

473



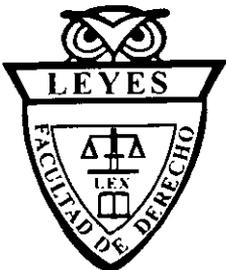
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

*"EL NOTARIO Y SU INTERVENCIÓN
EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO MORTIS CAUSA
EN LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO
PARA EL DISTRITO FEDERAL"*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ MARIA LANDA RIVERA



ASESOR: LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

México, D.F.

297130

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*El Señor ha hecho esto,
y es cosa maravillosa
a nuestros ojos
Marcos 12:11*

*A DIOS, MI PADRE ETERNO
Por haberme dado una vida nueva y
la bendición de ver terminado este trabajo.
Gracias por las enseñanzas y la fe
que has sembrado en mi corazón,
por tu misericordia y paciencia inagotables.*

*A JESUCRISTO
Porque me salvo y
por ÉL tengo la oportunidad
de empezar de nuevo cada día.*

*Señor, digno eres de recibir la
gloria y la honra y el poder; porque
tú creaste todas las cosas, y por tu
voluntad existen y fueron creadas.
Apocalipsis 4:11*

CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO
A MIS PADRES:

DOÑA ANGELINA RIVERA LÓPEZ

Y DON ALVARO LANDA CARRERA

*Por toda su entrega, amor y comprensión,
pero sobre todo por su incansable espíritu de lucha
y su anhelo de ver a sus hijos realizados.*

*Agradezco a Dios el compartir
estos momentos con Ustedes.*

A MIS HERMANOS:

MARTHA, RODOLFO Y ANGELES

*Por todas sus palabras de aliento,
su apoyo e interés en ver culminado este trabajo.
Muy en especial a LUISA, LUPITA Y JOSÉ ANTONIO.*

A MIS SOBRINOS:

MONY, MARIANA, PAOLA Y LAURA

*Porque sus vidas me motivan
a ser mejor cada día.
Especialmente a TOÑO Y ALFREDO.*

A MI MAESTRO:

DON JOSÉ BARROSO FIGUEROA

*Porque a través de su vida, Dios me motivó
a realizar este trabajo.*

Gracias por su apoyo incondicional.

*Su brillante carrera, entusiasmo y amor a la vida,
son un ejemplo a seguir.*

Ruego a Dios le bendiga siempre.

A MI AMIGO Y GUIA EN LA VIDA JURÍDICA:

LIC. MARGARITO ESCALONA REYNOSO

*Por su disposición, paciencia, instrucción y
apoyo incansable.*

Gracias a Dios por haberte puesto en mi camino.

CON EL AMOR DE CRISTO.

AL NOTARIO MAXIMILIANO PÉREZ SALINAS

*Por la distinción de su amistad,
sus consejos y su ayuda,
por confiar en mi y*

por su anhelo de ver realizada esta tesis.

A MI PASTOR Y A MI MAESTRA:

GUSTAVO Y CECILIA BELLO

*Por el cargo que tienen por mi,
por sus palabras siempre de aliento
y por sus oraciones.*

Gracias de todo corazón.

AL DR. MANUEL ORTEGA ALVAREZ

Por todos sus consejos y oraciones.

A MI AMIGA:

MARIA DEL PILAR SEGURA HERNANDEZ

*Gracias por todo tu cariño, paciencia,
entusiasmo y comprensión.*

Dios bendiga siempre nuestra amistad.

A LA FAMILIA SEGURA HERNANDEZ

*Porque siempre he encontrado en Ustedes,
un cariño abrasador que me motiva.*

AL LIC. HECTOR FRANCO MEJIA

*Porque su afecto e interés por mi vida
me han hecho esforzarme más.*

AI DR. JESÚS SERNA ARANA

*Por su amistad incomparable,
su apoyo y comprensión.*

A MIS AMIGAS DE TODA LA VIDA:

CLAUDIA G. PÉREZ GUTIERREZ

*Por compartir conmigo tantas pruebas,
hoy superadas gracias a Dios.*

LETICIA ORTEGA VARGAS

Por el tiempo que hemos convivido.

A MIS AMIGOS:

Norma Ocampo Mendoza

Julio Cesar Moreno Rivera

Gustavo Valdez Donato y

Andrés Moreno y Gutiérrez

*Por los gratos momentos que vivimos
durante los años de estudio.*

A G R A D E Z C O.

A TODOS MIS AMIGOS EN CRISTO:

*Grisell Soto, Alma Bello, Rocio Gutierrez,
Rosario Paez, Ruth y Alex Rosales,
Adriana Cortes, Josefina Mungia,
Martha Contreras, Aure Peña,
Rocio Trejo, Pilar Franco,
Mati, Edith y Eva Ruiz,
José Manuel Escobedo,
Joel Silva y
Alex Cruz.*

*De todo corazón
su amistad y oraciones.*

A GEORGINA MARTINEZ HERNANDEZ

Por su invaluable apoyo en oración.

A LAURA GALINDO MARTINEZ

*Por que a través de su vida,
Dios me tiene más cerca de Él.*

A DIANA LILI

CARMEN DIAZ,

Y ROSALIA HERNANDEZ

*Por su entusiasmo, disposición y tiempo,
a fin de ver realizado este anhelo.*

Mas gracias sean dadas a Dios,

Que nos da la victoria

Por medio de nuestro Señor Jesucristo

1 de Corintios 15:57

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. EN NOTARIO Y SU ACTUACIÓN.....	1
1. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.....	1
2. DIVERSOS TIPOS DE NOTARIADO.....	14
A) EL NOTARIADO DE TIPO LATINO.....	14
B) EL NOTARIADO DE TIPO ANGLOSAJÓN.....	15
C) EL NOTARIADO DE TIPO TOTALITARIO.....	16
3. CONCEPTO DE NOTARIO Y SUS FUNCIONES.....	17
4. PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL.....	27
5. LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.....	30
A) ESCRITURA PÚBLICA.....	34
B) ACTA NOTARIAL.....	35
CAPÍTULO II. SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	36
1. CONCEPTO DE SUCESIÓN.....	36
2. TIPOS DE SUCESIONES MORTIS CAUSA.....	38
A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	41
a) CONCEPTO DE TESTAMENTO.....	41
b) TIPOS DE TESTAMENTO.....	45
c) CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA...	54
B) SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	54
a) CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	55
b) QUIENES TIENEN DERECHO LEGÍTIMO A HEREDAR CONFORME A NUESTRO CÓDIGO CIVIL.....	56
c) ORDEN PRELATIVO PARA HEREDAR AB INTESTATO.....	56

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.....	62
1. CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO.....	62
2. PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE JUEZ.....	68
A) COMPETENCIA DEL JUEZ EN MATERIA SUCESORIA.....	68
B) SECCIONES DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO JUDICIAL.....	69
3. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO.....	75
A) REFERENCIA GENERAL SOBRE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO (PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE MARZO DEL 2000)	76
B) NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN SUCESORIA NOTARIAL.....	80
 CAPITULO IV. LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO. ESTUDIO SISTEMÁTICO Y CRÍTICO.....	 81
1. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.....	81
2. REGULACIÓN EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1980 Y SUS REFORMAS EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.....	86
3. SISTEMA SEGUIDO POR LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.....	87
A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	90
a) REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	91
b) PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	92
B) SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	96
a) REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	98
b) PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	99
4. VENTAJAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN NOTARIAL EN MATERIA SUCESORIA.....	102

5. CRÍTICA AL SISTEMA ACTUALMENTE SEGUIDO EN MATERIA SUCESORIA POR NUESTRA LEGISLACIÓN NOTARIAL Y PROPUESTA DE ADECUACIÓN.....	107
--	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO SE ENTENDERÁ POR:

- I. "ARANCEL": El Arancel de Notarios para el Distrito Federal.
- II. "ARCHIVO": El Archivo General de Notarias.
- III. "ARCHIVO JUDICIAL": El Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- IV. "ASAMBLEA LEGISLATIVA": La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- V. "CÓDIGO CIVIL": Código Civil Vigente para el Distrito Federal;
- VI. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES": El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- VII. "CONSTITUCIÓN" La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. "GACETA". *Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.*
- IX. "LEY": La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000.

INTRODUCCIÓN

Inicialmente las relaciones y negociaciones entre los hombres eran simples y se realizaban en forma verbal; con el tiempo se hizo necesaria la existencia de un documento en el cual se asentara el contenido obligatorio del acto jurídico, para darle permanencia y, además; seguridad a quienes en él intervenían, documento que en principio era redactado por las partes. Posteriormente la misma complejidad de las relaciones impone mayor certeza y eficacia; es así, como el orden jurídico exige para la celebración de determinados actos, según su importancia, la intervención de un tercero, el notario (escribano), que contaba con la pericia y conocimiento suficientes, surgiendo así el documento público.

En este orden de ideas, aparece primero el documento y después el notario, mismo que elaboraba y perfeccionaba al documento que contenía la voluntad de las partes.

El notariado es producto de una larga evolución, de gran tradición, dada la complejidad de las relaciones jurídicas y la desconfianza del público en la realización de los actos jurídicos celebrados en forma privada.

Actualmente, el notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública y con cualidades de tipo ético. Su función principal es brindar seguridad jurídica a los actos realizados ante él; escuchar, asesorar e interpretar la voluntad de las partes, dando así forma legal a la voluntad de las mismas, a través de la redacción del instrumento notarial.

La institución de la sucesión mortis causa, es de gran importancia y trascendencia en nuestra sociedad, pues a través de ella se transmiten los derechos y obligaciones del autor de la sucesión, a las personas que el causante designe por medio de una disposición de última voluntad (testamento),

o bien a las personas que la Ley dispone a falta de testamento o cuando éste no deba ser tomado en cuenta (intestamentaria).

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 28 de marzo del 2000) plasma en su articulado una serie de principios y valores que rigen al Notariado en el Distrito Federal; hace un reconocimiento y exalta la labor documentadora, imparcial, libre e independiente de los notarios; les impone también una serie de deberes y obligaciones adicionales a los que se contenían en la Ley anterior, esto en aras de proteger y dar seguridad jurídica a los actos que se otorgan ante ellos, por medio de la dación de fe que les es conferida por el Estado.

Esta Ley hace innovaciones e incluye una serie de disposiciones y procedimientos, ampliando así, las funciones de los notarios. Por lo que respecta a las sucesiones mortis causa, debemos mencionar que la aportación que hace es muy importante, ya que faculta a los notarios a actuar en las intestamentarias desde su inicio, a diferencia de antes, en que sólo podía conocer un Juez de lo Familiar y resultaba un verdadero problema su trámite; con ello se innova y se aporta mayor agilidad, entre otros actos, a la regularización de la tenencia de la tierra, ya que muchas veces los interesados pretendían regularizar la posesión de la propiedad y se encontraban con el problema de que para ello tenían que llevar a cabo un largo y tedioso procedimiento judicial.

Son buenas las aportaciones que hace la Ley pero existen lagunas y deficiencias en su redacción que pueden disminuir su eficacia; por ello es perfectible, por lo que parte del objetivo de este trabajo es analizar detenidamente su redacción y adecuación proponiendo algunas opciones a través de las cuales se brinde mayor claridad respecto a los procedimientos que la Ley marca y debe seguir el Notario.

CAPITULO I. EL NOTARIO Y SU ACTUACIÓN.

1. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO

Los antecedentes exactos en torno al Notariado, no se tienen muy precisos. A continuación, haremos una somera referencia de los mismos y de los aspectos más importantes que existieron en diversas épocas y civilizaciones, tomando como base principalmente entre otros, los libros de Jorge Ríos Hellig y Bernardo Pérez Fernández del Castillo.

HEBREOS

Existían varias clases de escribas como eran los del Rey, la Ley, el Pueblo y el Estado. La autoridad les dotaba de fe pública, por sus conocimientos de escritura y caligrafía se les consideraba como una especie de amanuense (recopilador de textos o copista manual). Además de los anteriores, existía el escribense secretario, encargado de tomar dictado relatando todo lo que ocurría. Encontramos similitudes entre el escriba de tipo hebreo y el notario actual, como son que ambos redactan o relacionan actos o hechos que producen consecuencias jurídicas, que dan validez y notoriedad oficial a aquéllos.

EN EGIPTO

Ríos Hellig considera que el antecedente más remoto del Notariado latino, lo encontramos en el pueblo egipcio.¹ Ya que se han encontrado algunos papiros con sello oficial, en donde constan actos y hechos de aquel entonces, redactados por el escriba quien gozaba de fe pública, con lo cual se evitaban alteraciones al documento, obteniendo así certeza de lo realizado; esto era primordialmente en los asuntos públicos o del Estado. Lo anterior presupone un

¹RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2000, pág. 4.

antecedente de la figura del notario y del documento público. También existe constancia de que en esa época había sistemas de archivos y recopilaciones similares a los actuales.

EN GRECIA

Existían los llamados oficiales públicos encargados de redactar los contratos. Aristóteles señalaba que los oficiales públicos sólo existían en los pueblos más civilizados, conocidos como "Mnemons", término que etimológicamente significa el que guarda memoria de algo.²

EN ROMA

Es aquí donde encontramos de manera más clara los primeros antecedentes de la figura del notario actual.

Lo que podríamos equiparar a la actual actividad notarial, en aquel momento histórico era difusa, pues estaba encomendada a multitud de personas de diversas categorías, entre las que destacan: el Amanuense, aquél que expresaba gráficamente lo sugerido por las partes; el Tabullaris, oficial administrativo y custodio de los documentos del Estado, y el Tabellió, encargado de redactar los contratos. Rafael Nuñez Lagos afirma: "El Tabellió era un jurisconsulto paralelo al abogado: pero no intervenía en lo contencioso, sino únicamente en el asesoramiento de los contratantes y en la redacción de sus negocios jurídicos. Desempeñaba las mismas funciones de consejero y de redacción que hoy tenemos los Notarios latinos. Pero sus documentos sólo posteriormente se convertían en públicos por la solemne formalización ante magistrado".³

² PERÉZ ALMARAZ Javier Isaias, Apuntes de Derecho Notarial, impartido en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1993.

³ NUÑEZ LAGOS, Rafael. Estudios de Derecho Notarial, Tomo I., Artes Gráficas Soler, Madrid España, 1986, pág. 85.

En aquel tiempo la forma escrita en la contratación va ganando terreno a los pactos verbales, adquiriendo mayor importancia por el crecimiento y la complejidad de las relaciones, que requerían de mayor seguridad, siendo necesaria la elaboración y redacción de un documento en que éstas constarán, en un principio la intervención de las personas mencionadas no le daba la fehaciencia al documento, pues la mismas, carecían de fe pública, reservada entonces solamente a funcionarios públicos. Más adelante aparece el notario, llamado así por su función básicamente gráfica, pues por medio de notas o signos sustituía las palabras para redactar con mayor rapidez.

En esa época encontramos varias clases de documentos que constituyen un antecedente importante de los actuales, de los que citamos:

A) *Instrumenta privatae*. Contratos redactados por el *Tabellio* por cuenta de terceros, que debían ser llevados al Poder Judicial para adquirir fuerza probatoria, a demás de necesitar la intervención y confirmación de testigos.

B) *Instrumenta publicae*. Estos documentos tenían el carácter de auténticos, pues emanaban de la autoridad y no requerían de testigos.

Los contratos privados adquirían la categoría de instrumento público a través de la intervención judicial, por esto, la mayoría de los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, y concluyen que el notario es más profesional, que funcionario.⁴

⁴ PERÉZ ALMÁRAZ, Javier Isaias, Op. Cit.

EN LA EDAD MEDIA.

Gracias al desarrollo mercantil que se desarrollaba en aquel entonces, la función del notario se consolidó como un medio jurídico para dar mayor seguridad y veracidad a las relaciones comerciales. En esta época existieron tres clases de notarios: los reales o escribanos del rey; los públicos, notarios del pueblo, y los notarios calígrafos, expertos en el arte de la escritura.

En esta época se destaca principalmente la Escuela de Bolonia a la que a continuación referiremos brevemente.

Es el punto de encuentro del Derecho Romano y del Germano, fundada en 1228. Destacado representante de ésta es Rodolfo Rolandino, quien nació en 1207, llamado "El príncipe de los notarios", considerado el primer notario latino. Se le atribuye la mayor influencia al Derecho notarial actual, pues hizo hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales a través de sus escritos; uno de los más importantes, señala Ríos Hellig, es "La Aurora, obra en la que además de que establecía lineamientos éticos para el notario, destacaba que se deben tomar en cuenta dos factores: el *ius* (el derecho conduce al conocimiento del arte notarial), y el *factum* (el hecho lleva a la factibilidad de su ejercicio".⁵

Por ello, la mayoría de los autores cree encontrar en la Edad Media el origen de la institución del notario. Por la evolución que experimenta, pues quienes ejercían esta actividad se convirtieron de simples personas que escribían, en hombres conocedores del derecho, y es también donde aparecen los primeros instrumentos jurídicamente autorizados.⁶

⁵ RÍOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2000, pág.6.

⁶ AVILA ALVAREZ, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, cuarta edición, Montecorovo, S.A., Madrid, 1973, pág. 24.

EN ESPAÑA.

Durante el periodo que corre del siglo XIII al XV, se le da al notario el carácter de funcionario público y destaca la recopilación de Leyes de "Alfonso X, el Sabio", con "El Fuero Real de Castilla" y "Las Siete Partidas"; especialmente esta última establecía disposiciones que reconocían al Notariado como una institución potestativa de fe pública. Señala Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo... "En la Tercera Partida establecía la regulación en la actividad notarial y se deben destacar dos puntos:

Dos tipos de escribanos:

a) El escribano o notario del Rey (adscritos a la Corte), encargado de los asuntos estatales y de los del propio Rey .

b) El escribano público, que realizaba la función notarial particular.

La facultad de nombrar escribanos correspondía al Rey".⁷

El notario de esta época desempeñaba funciones jurídicas y notariales indistintamente, su función se consideraba como pública misma que se extinguía con su muerte. Aunque el oficio público que desempeñaba no era propiamente particular sino que pertenecía al reino, aunque en la práctica se entendía que dicho oficio que llevaba implícito la facultad de ejercitar la fe pública como concedido a perpetuidad pues podía ser comprado ó heredado; a esto se le llamó "enajenación de oficio".

Posteriormente en 1862, se expide la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que regulaba: al notario y su función, al instrumento público y la organización notarial. Esta Ley tiene suma importancia para América Latina, por que a partir de ella se crean los ordenamientos notariales ahí vigentes y, además, porque separa la función notarial de la función judicial.

⁷ PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1989, pág. 7.

EN FRANCIA

La actividad notarial se reglamento por la "Ley Ventoso" de 1803, de gran importancia porque entre otras cosas consideraba al notario como funcionario público, requiriendo para obtener tal calidad práctica mínima de seis años; separa la fe pública judicial y extrajudicial, y establece reglas específicas para la redacción del documento notarial.

EN MEXICO

Se distinguen cuatro grandes etapas:

- I. La Gran Tenochtitlán.
- II. La Conquista.
- III. La Colonia (Nueva España).
- IV. La del México Independiente.

I. LA GRAN TENOCHTITLÁN

En esta época no existieron propiamente notarios o escribanos como en otras culturas o por lo menos, como ahora los entendemos; sin embargo, existía el *Tlacuilo* personaje que en cuanto a sus funciones se asimilaba al escribano, a quien acudían los particulares para pedir consejo, ya que era una persona que contaba con mayor cultura. Además tenía mucha práctica en la escritura y redacción de los actos y acontecimientos mismos que asentaba en los códices, pero como no tenían ninguna autoridad, lo que asentaba carecía de fuerza pública.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define al Tlacuilo como "... el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos mediante signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos. Tlacuilo se deriva de *tlacuilo*, escribir o pintar".⁸

II. LA CONQUISTA

En esta época los escribanos tuvieron mucha intervención en los acontecimientos importantes, de los que dejaron constancia tales como la fundación de ciudades y la celebración de los tratados más importantes.

Una figura importante de esta época fue Hernán Cortés, quien tenía la categoría de escribano, actividad que se encargó de difundir en México, logrando el reconocimiento oficial de la misma como profesión.

III. LA COLONIA

En esta época Hernán Cortés pone en práctica e impone las Leyes que regían en el Reino de Castilla a los habitantes de las tierras conquistadas de la Nueva España, por lo que el Derecho se modifica a través de las figuras como: las cédulas, las provisiones, las ordenanzas reales (Recopilación de Indias).

Durante esta época el Rey era el único facultado para nombrar a los escribanos, sin embargo, en la práctica otros funcionarios de menor jerarquía como los virreyes, alcaldes y gobernantes, los podían nombrar provisionalmente.

Los escribanos de esta época se dividían en dos grupos:

1.- Aquéllos cuya función no se encontraba unida a una determinada rama de la administración pública, distinguiéndose a su vez los escribanos

⁸ PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Protocolos Antiguos de Notarías, U.N.A.M., México, 1980, pág. 409.

reales que podían actuar en todo el territorio y los escribanos de número, limitados a actuar dentro de una determinada circunscripción territorial.

2.- Aquéllos cuya función estaba unida o en relación a una determinada rama de la administración pública.

Los escribanos tenían que cumplir ciertos requisitos en su actuación (muy similares a los de la Ley actual), como eran: la redacción del documento tenía que ser en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos, en papel sellado; tenían que asentar la fecha de otorgamiento, su firma y su signo (este signo es el antecedente del actual sello de autorizar) y con todo lo anterior se daba valor probatorio pleno a sus instrumentos. La actuación del escribano era indelagable, es decir, forzosamente personal.

La escribanía en esa época era una actividad privada que realizaban los particulares, pero se requería de nombramiento y el uso del signo que eran proporcionados por el propio Rey. Aunque los escribanos prestaban un servicio público, eran retribuidos por los propios clientes de acuerdo a un arancel, y desde luego, no recibían ninguna retribución del Rey o de otras autoridades, también realizaban actividades de recaudación fiscal, y por ello, eran considerados ayudantes, auxiliares o coadyuvantes del fisco.

En 1573 se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, llamada "La Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas". Tenía su sede en el Convento de San Agustín y como su nombre lo indica por tratarse de evangelistas, dieron constancia de la vida y doctrina de Cristo en el Nuevo Testamento. Esta organización es importante porque funcionaba para prestar ayuda de tipo moral y económico para sus miembros, y constituye el antecedente más antiguo de lo que hoy es el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Fue hasta 1792, cuando se creó el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrocinio de los Cuatro Santos Evangelistas, que tuvo gran parecido con los de Madrid y Valencia por sus fines y organización. Como principales objetivos tenía la colegiación obligatoria, vigilar a sus agremiados, seleccionar a los aspirantes a través de un examen técnico intelectual para calificar sus capacidades, prestar ayuda económica y moral, asesorar y auxiliar a las personas con problemas de tipo jurídico.

IV. MÉXICO INDEPENDIENTE

Con el transcurso del tiempo se dictan Leyes y decretos que separan al Derecho Mexicano del Derecho Español y por cuestiones políticas, en unas épocas rige el sistema federalista y en otras el centralista; así, cuando regía el sistema federalista, la legislación notarial era local y cuando regía un sistema centralista era federal.

Durante muchos años, en México se continuó con la práctica española de la enajenación de oficios (oficios públicos vendibles y renunciables).

Ríos Hellig, menciona que en 1837, se expide un decreto para la Organización Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, conforme al mismo, se considera al escribano como público, desempeñando la función notarial y facultado, además, para actuar como secretario en los Tribunales.⁹

En 1843 fueron aprobadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron varios decretos sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal. Conforme a dichos decretos, se clasificaba a los escribanos en tres categorías:

⁹ RÍOS HELIG, Jorge, Op. Cit., pág. 18.

A) Escribanos Nacionales.- Eran aquéllos que examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia o bien por los Tribunales Superiores en los Estados obtenían el título correspondiente.

B) Escribanos Públicos.- Eran los que tenían oficio o escribanía propia, gozaban de protocolo y tenían obligación de archivar los documentos.

C) Escribanos de Diligencias.- Eran los que practicaban las notificaciones y otras diligencias de tipo judicial y notarial.

Posteriormente en 1849, como una medida de seguridad a la autoridad, al público y al propio escribano, se establece una disposición que impone a los escribanos la obligación de registrar los documentos expedidos o autorizados por ellos, con lo que se evitaban posibles falsificaciones de la firma o del sello.

En 1853 se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común y conforme a ella los escribanos estaban integrados al poder judicial y desempeñaban indistintamente funciones judiciales y notariales.

De acuerdo con esta Ley, los requisitos para ser escribano eran entre otros, haber estudiado dos años Derecho Civil, haber practicado también dos años en la rama civil y criminal, tener el título correspondiente y estar inscrito en el Real Colegio de Escribanos de México.

Bajo el Imperio Francés al poder ejecutivo se le denominó Regencia, la primera de ellas, el 1° de febrero de 1864, dictó un decreto para regular el ejercicio del Notariado y es a partir de esta fecha cuando se empleó por primera vez en el país el término de *notario*.

Durante el Imperio, el 30 de diciembre de 1865, Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, misma que definió al notario como funcionario al que el soberano Estado investía

de fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras en las que contaran los actos y contratos que se celebraran entre las partes. Contemplaba a la función del notario como vitalicia, aunque existía la posibilidad de ser privado jurídicamente de ella, de manera temporal o definitivamente por justa causa.

El cargo de notario sólo lo confería el emperador y como requisitos para ser notario se establecían que debía cursar durante cuatro años estudios comunes en todas las profesiones, simultáneos, a la práctica de la función notarial, debía presentar y aprobar tres exámenes y estar matriculados en el Colegio de Notarios, no era un requisito indispensable contar con el título de Licenciado en Derecho. Los notarios de esta época pertenecían al imperio y gozaban de fe pública. Bajo la vigencia de esta Ley desaparecen los oficios públicos vendibles y renunciables. También establecía formalidades en la redacción de los instrumentos muy similares a las actuales.

En 1867, Don Benito Juárez, expidió la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, que tiene varias aportaciones y avances importantes, como son:

A) Confirmó la desaparición de la llamada venta de notarías, (enajenación de oficios públicos); sin embargo, reconoce las ya adquiridas.

B) Delimitó y distinguió las funciones del notario y las del secretario del juzgado.

C) Definió al notario como el funcionario competente para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan.

D) Sustituyó el signo por el sello notarial.

E) Distinguió dos tipos de escribanos: los notarios y los actuarios, estos cargos eran incompatibles entre sí, ya que había que ejercerlos personalmente.

F) Señaló como atributo exclusivo de los notarios, la autorización en su protocolo de toda clase de instrumentos públicos; consideró a éstos como los únicos documentos donde era posible dar fe originariamente.

G) El sistema de protocolo era abierto, se cerraba al final de cada semestre y todos los instrumentos debían de numerarse y clasificarse.

H) En toda actuación se requería de la presencia de dos testigos.

I) Los notarios sólo podían ejercer sus funciones dentro del Distrito Federal.

J) Para ser notario, se exigía cumplir con los cursos en materia legal, que en esa época establecía la Ley de Instrucción Pública.

K) El gobierno expedía la autorización para desempeñar el cargo de notario, que equivale a lo que en nuestra Ley se conoce como patente.

Con todos estos requisitos se pretendió brindar seguridad sobre la competencia y preparación de los notarios.

A principios del siglo XX, se estructuró y organizó en forma definitiva la función notarial estableciéndose una regulación sistemática y surgieron diversas Leyes que regulaban al Notariado.

Durante el Porfiriato se promulgó la Ley del Notariado de 1901, que abrogó todas las Leyes anteriores. En ésta legislación se exige por primera vez, como requisitos para ser notario, el título de Licenciado en Derecho, así como haber obtenido la patente de aspirante y estar vacante alguna de las notarias. Contempló la figura del notario adscrito. La función notarial se consideró como de orden público y elevó al Notariado al rango de institución pública.

En esta época los notarios debían de aceptar las minutas (documento preliminar en el que se consignaba las bases de un contrato) que presentaban los interesados y dar fe de haberse suscrito en su presencia.

Los instrumentos debían de constar en forma original en el protocolo y se debía llevar una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con los instrumentos notariales. Existía un libro de poderes y otro de extractos, debiéndose conformar un índice general de los instrumentos autorizados.

La Ley del Notariado de 1932 abrogó la de 1901 y aunque siguió su método y estructura, evolucionó, al excluir a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil sólo subsistieron los testigos instrumentales en el testamento; estableció el examen de aspirante con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal. Esta Ley dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo.

La Ley del Notariado de 1945 reconoció al notario como funcionario público y profesional del Derecho que debía ilustrar a las partes en materia jurídica. Estableció la posibilidad del ingreso de las mujeres al Notariado. El notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizara podían referirse a cualquier otro lugar. El avance más importante de esta Ley consistió en implementar el sistema de oposición para obtener la patente de notario y reitera el carácter público de la función notarial.

La Ley del Notariado de 1980 siguió la mayoría de los aspectos formales e institucionales previstos en la Ley de 1945, cataloga la prestación del servicio como público. En 1985 se le reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras lo relativo al concepto de notario, para definirlo como un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar

forma en los términos de la Ley a los instrumentos en los que se consignan los actos y hechos jurídicos. Este concepto se reformó también en 1994, pero conservó el carácter de particular que tiene el notario y con esta reforma ya no se considera funcionario o servidor público al notario. Esta reforma implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, se dejaron de usar los libros que se empastaban previamente sustituyéndolos por folios encuadernables; se cambió la denominación al protocolo abierto especial (para los actos y contratos en que interviniere el Departamento del Distrito Federal y las dependencias y entidades de la administración pública federal) por protocolo especial y finalmente se creó el libro de registro de cotejos.

2. DIVERSOS TIPOS DE NOTARIADO

Hay distintos tipos de Notariado, sin embargo, destacan tres, de los cuales a continuación describiremos algunas de sus características más importantes:

A) EL NOTARIADO DE TIPO LATINO

Se distingue porque:

a) Dentro de los requisitos que impone a los notarios, es que sean Licenciados en Derecho, impidiéndoles, por regla general, desempeñar otras profesiones.

b) El notario redacta el acto jurídico, lo hace auténtico, veraz y a veces solemne el instrumento que lo contiene se presume cierto, pues adquiere, valor formal precisamente con la actuación notarial.(art.156 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). El Notario responde de manera integral de redacción y se cerciora de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que lo otorgan.

c) Impone una colegiación, esto es, los obliga a pertenecer a una asociación, que agrupa a la mayoría de los notarios, la Ciudad de México es a través del Colegio de Notarios del Distrito Federal (art. 248 de la Ley).

d) Existe un Archivo General de Notarías en el que todos los notarios tienen que depositar sus protocolos y accesorios para su guarda, custodia y conservación (arts. 236 a 247 de la Ley).

e) No existe un término para que el notario deje de actuar, hay permanencia en el cargo, mientras no incurra en algunas de las causas previstas por la Ley para el caso de cesación o pérdida del cargo.

El notario en México pertenece a este tipo, (artículo 3 segundo párrafo de la Ley del Notariado), al ser un profesional del derecho con amplia especialización en la ciencia jurídica aplicada en beneficio de la sociedad a través de la elaboración de instrumentos públicos eficaces. Se caracteriza por ser un asesor imparcial que desentraña la voluntad de las partes, valorando con plena equidad el tipo de prestaciones que se obligan a entregarse, interpretando la voluntad de las mismas para encuadrarlas dentro de un marco jurídico, dando así, bajo su más estricta responsabilidad, la forma legal al instrumento público mismo que está obligado a leer y a explicar sus consecuencias legales y a conservarlo para reproducirlo.

B) EL NOTARIADO DE TIPO ANGLOSAJÓN

A diferencia del anterior se distingue porque:

a) No requiere profesión alguna o algún tipo de preparación académica específica de quien vaya a realizar la función notarial por lo que no existen impedimentos para desempeñar otras profesiones u ocupaciones.

b) La veracidad del acto se refiere a las firmas y a la identidad de las personas que lo suscriben y no al contenido del documento, no hay una presunción de certeza del acto realizado, pues no se entra al análisis jurídico del mismo y obtiene su valor formal por medio de la intervención judicial.

c) No hay colegiación obligatoria.

d) No existe un Archivo General de Notarías, pues los Notarios no conservan el documento, sino las partes.

e) Puede expirar el término de sus funciones.

Este tipo de Notariado no brinda seguridad jurídica, porque las propias partes redactan el documento que contiene el acto o hecho jurídico en que intervienen y el notario, no entra al análisis de fondo del mismo, ni lo redacta, ni vigila su legalidad, sino solamente interviene para su ratificación.

Existe un tercer tipo de Notariado, el cual esta ya casi en desuso.

C) EL NOTARIADO DE TIPO TOTALITARIO

Aplicable a aquellos países de régimen socialista, en donde el movimiento de la propiedad privada es casi nulo. Este sistema, con la caída gradual de estos regímenes en el mundo, necesariamente tiene que adecuarse a los sistemas modernos.

Los notarios son funcionarios públicos, necesariamente juristas, vinculados a los órganos locales del llamado poder popular, con amplias facultades en la redacción, legalización y custodia de las contrataciones.

En algunos países los notarios de este tipo destacan por su intervención en la jurisdicción voluntaria y en otros por sus funciones registrales, ejerciendo sus funciones dentro de un campo más reducido que el de notarios de otros sistemas o tipos, pues tienden más a coadyuvar al alcance de los intereses del Estado.

3. CONCEPTO DE NOTARIO Y SUS FUNCIONES.

Analizaremos primero el concepto doctrinal de notario, para después hacer una somera referencia al concepto legal.

Doctrinalmente existen varios puntos de vista, algunos autores opinan que lo debemos entender al notario como un funcionario público y otros como un profesional del Derecho. De todos modos, en uno o en otro sentido, basan la existencia del mismo en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones jurídicas, las cuales no interesan solamente a los contratantes, sino también a la sociedad que tiene especial interés en que consten en forma auténtica. Es importante hacer notar que la mayoría de los autores, no define de una manera precisa al notario, sino que se refieren a las principales características de su función.

Froylán Bañuelos Sánchez considera que el notario: "Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene".¹⁰

Con esta definición el autor, nos afirma que el notario tiene como tarea servir especialmente al Estado, vigilando la legalidad de los actos pasados ante su fe, procurando que las relaciones contractuales, sean el fiel reflejo de la voluntad individual y exacta apegada a las normas de Derecho escrito.

¹⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición México, 1984, pág. 96.

Por otro lado, la conclusión a) del apartado B) del Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948 sostiene "El Notario latino es el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".¹¹

Reiteramos que la mayor parte de los autores nacionales no brinda un concepto propio de notario y generalmente se remiten al concepto legal del mismo.

La Ley del Notariado del Distrito Federal lo conceptúa (art. 42) como "Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría". Y en el segundo párrafo del mismo artículo se precisan algunas de sus funciones: "El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas".

De este concepto hacemos las siguientes consideraciones:

A) Notario es el profesional del derecho.

Esto significa que en términos de la Ley General de Profesiones debe tener el título de Licenciado en Derecho. Además, en el artículo 54 fracción III de la

¹¹ Idem, pág. 98

citada Ley lo establece como requisito para acceder a su ejercicio. Como profesional asesora a quienes piden su actuación, proponiendo medios idóneos para satisfacer su pretensión. Su función es especializada, pues no se parece a ninguna otra; es autónoma y libre, lo que se aprecia objetivamente en su desarrollo cotidiano, en particular, en la elaboración, perfección, conservación y reproducción del instrumento público.

La preparación profesional y ética del notario, es una de las características que lo distinguen, la primera de ella es garantizada en el Distrito Federal al obtenerse la patente a través de exámenes de oposición.

Cabe mencionar que aún cuando la actual Ley en diversos preceptos considera al notario auxiliar de la administración de justicia, situación que no contemplaba por la Ley anterior, pero ello no debe dar lugar a interpretarse que el notario es un funcionario público.

Al efecto, Jorge Rios Hellig nos señala "que dentro de la administración pública podríamos encuadrar la actividad notarial dentro de la descentralización por colaboración, toda vez que el notario desarrolla una actividad específica de interés público, al resolver principalmente problemas relacionados con la materia fedante, pero que no depende directamente de la administración pública, no obstante estar, autorizado, vigilado y regido por el Estado".¹²

De tal forma, es claro que la actividad notarial es indefinida e independiente de toda administración pública, pues solo coadyuva con el Estado en el ejercicio de la función pública notarial, conservando en todo momento plena autonomía de acción y decisión.

¹² RIOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., pág. 43.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley del Notariado señala que la función de notario "es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado" refiriendo esto sólo al reconocimiento público de su actividad, sin embargo, en el párrafo final del mismo artículo reafirma el carácter autónomo y libre para el ejercicio de su función.

B) El notario esta Investido de fe pública por el Estado.

La seguridad jurídica requerida en las relaciones interpersonales, hace necesario dar credibilidad y certeza a lo que otros realizan, aún sin haberlo presenciado, es decir, es necesario creerle a alguien y tener como cierto lo actuado y así es como se aplica el concepto de fe pública debiendo entender a la misma, como una verdad oficial que todos debemos creer y tener por cierto, lo que no se ha presenciado, siendo la razón que esa certeza provenga de la intervención de una persona dotada de credibilidad, como lo es el notario.

La certeza jurídica en los actos y hechos que se desarrollan en cualquier comunidad, es un elemento indispensable para el desarrollo y progreso ininterrumpido de la misma, certeza que es obtenida a través de la fe pública contenida en los instrumentos notariales.

La fe pública, la detenta originariamente el Estado con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a la colectividad, para lo cual, a través de la historia de nuestro derecho, se ha auxiliado de particulares, peritos en derecho (los notarios), mediante la expedición de patentes, previa satisfacción de los requisitos establecidos por la Ley.

Lo anterior no significa que el Estado pierda esta función al delegarla, pues, como hemos expresado, el Estado es titular originario de la fe pública, por lo que conserva siempre y en todo caso la misma.

También la fe pública es delegada a diversas personas y funcionarios conforme a las actividades propias del Estado. En el presente estudio, nos referiremos en forma exclusiva a la fe pública del notario.

El notario es depositario de la fe pública, lo que significa que los actos y hechos pasados ante su fe y constatados por el mismo en el ejercicio de su cargo, son considerados en principio social y jurídicamente como ciertos, conforme el propio fedatario lo haga constar.

Para Jorge Ríos Hellig el notario "es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originariamente le pertenece. Esta se le encomienda por un acto de autoridad; (fiat) pero se le considera un particular que no forma parte del aparato burocrático, a quien se vigila e imponen deberes".¹³ Dicho autor igualmente nos señala que la fe pública es documental y obligatoria al no depender de la voluntad de los individuos en particular, existiendo para la sociedad el deber de creer en ella. La fe pública nace del Estado a través de la facultad de autodeterminación soberana que tiene el mismo (ius imperium) otorgando con la misma un instrumento de seguridad jurídica a la sociedad.

El citado autor, refiriéndose a la fe pública la define como "un imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos".¹⁴

Al considerarlo como un imperativo jurídico, el autor expresa que es forzoso tener por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado a través de un fedatario o una autoridad; que va dirigido a un pasivo contingente, es el efecto erga omnes, es decir, es oponible frente a cualquier

¹³ *Ibidem*, págs. 42 y 43.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 53.

persona el contenido de un documento auténtico, debiendo considerar cierto un acto o hecho, pues el notario confecciona el acto y certifica el hecho, y el contenido de los documentos se debe tener por cierto y verdadero porque emana de un fedatario, aunque muchas veces, el propio notario o las partes no perciben por sus propios sentidos estos hechos o celebrar dichos actos. Esto obliga a que el Estado imponga mecanismos por los que pueda creerse algo que no se ha aceptado o percibido personalmente, así se distinguen y surgen, la fe originaria y la derivada, la primera cuando el notario a través de sus sentidos está presenciando el acaecer del hecho y la segunda, a través de documentos o declaraciones.

El notario cubano Don Pedro C. Verdejo Reyes, citado por Ríos Hellig, nos dice que "el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios".¹⁵

Por su parte, Enrique Giménez Arnau, citado por Ríos Hellig, define a la fe pública de varias maneras, en una ellas "como presunción legal de verdad, es decir que mientras no se pruebe la nulidad o falsedad de lo contenido en un instrumento notarial, se debe de tener por cierto por imperativo del Estado y en otra como imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por válido determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir originalmente sobre su verdad objetiva".¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, pág. 52.

¹⁶ *Ibidem*.

En el mismo sentido, Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala que la fe pública notarial es "la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica".¹⁷

De lo anterior concluimos que el notario, por un acto del Estado, tiene el privilegio de la fe pública, y con ello la presunción de verdad de toda su actuación.

C) El notario recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden.

Esto se lleva a cabo, mediante la realización de una de las actividades más importantes que tiene a su cargo: escuchar a las partes; interpretar lo solicitado; aconsejar, redactar y formalizar en términos de ley lo pretendido para que surta plenos efectos legales, mediante la forma idónea para tal fin (el instrumento notarial).

Además es importante destacar que la Ley establece que los notarios deben de actuar bajo el principio de uteralteridad; esto es con actitud y procedimiento de asesoría notarial y de conformación del instrumento, más allá de una simple imparcialidad, exigiéndole ser un verdadero consultor y consejero de cada parte, debiendo dar toda la atención personal y entrega cuidadosa, basada en lo justo y en lo concreto para cada una de las partes de su intervención (art.7).

D) El notario confiere autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe.

¹⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Op. Cit., pág. 163.

Un acto es auténtico por que tiene autoridad, por que es propio del autor o pertenece al mismo. Es la imputación de un hecho al sujeto que lo ha realizado, por tanto, el documento será auténtico si quien lo expidió es el mismo que ahí consta.

Si en nombre del Estado actúa el notario se entiende que se tome mayor crédito a los instrumentos otorgados ante él que los expedidos por particulares, los cuales carecen de identidad.

Para Neri, autenticidad "aplicada al proceso notarial de formación del instrumento público, la idea de autenticar es y no puede ser otra, que el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto jurídicos".¹⁸

Es importante puntualizar que el notario, sin la fe pública y la autenticidad, no tendría razón de existir, pues la certeza y seguridad jurídica perderían eficacia al carecer de pleno valor probatorio es por ello que Louis Chaine afirma: "La autenticidad es el fundamento del notario, de su fundamento histórico, pero también de su fundamento actual y original".¹⁹

Con su actuación, le imprime al documento legalmente formalizado y autorizado el carácter de cierto y positivo, es decir, da fe de su contenido, mediante el cumplimiento de todas las formalidades que la Ley establece para cada caso. Lo anterior, se refuerza con la fe pública que tiene, brindando así seguridad jurídica de lo asentado a las partes.

¹⁸ NERI, Argentino I, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973, pág. 377.

¹⁹ CHAINE, Louis, La Autenticidad y el Notario, Revista Internacional del Notariado, No 79., Buenos Aires, 1983, pág. 75.

E) El notario debe consignar los actos o hechos pasados ante su fe en instrumentos públicos de su autoría.

Lo anterior, permite la certeza y permanencia de los actos o hechos jurídicos, que deben hacerse constar, necesariamente, su protocolo, lugar donde se consignan actos jurídicos en escrituras públicas y los hechos jurídicos en actas notariales que el notario autoriza mediante su firma y sello, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la Ley, dando actualidad al principio de matricidad contemplado en los artículos 7 y 78 de la Ley del Notariado.

La conservación del documento en el protocolo del notario, quien responde a las distintas exigencias que en el ejercicio de su función se le imponen, nos brinda la mayor garantía de certeza y seguridad jurídicas.

FUNCIONES DEL NOTARIO

En el punto anterior, al analizar el concepto se precisan algunas de las funciones del notario, ahora, de una manera más sistemática podemos considerar como principales funciones del notario las siguientes:

a) Escuchar a las partes, esto es, cuando una persona desea celebrar algún contrato o resolver algún problema de tipo jurídico, acude ante él, para que conozca las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender lo solicitado.

b) Interpretar lo solicitado, después de escuchar a las partes, el notario analiza los motivos y causas del asunto y se forma una idea de lo solicitado.

c) Aconsejar a las partes, una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste propone una solución. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del

notario, son fundamentales para dar dicha solución y aconsejar lo más adecuado.

El notario mediante su consejo, casi siempre logra equilibrar los intereses de las partes, aclara posibles vicios de voluntad y sin sustituirla la conforma legalmente en un documento auténtico.

Se recurre a él como consejero y en ocasiones, hasta como confesor, porque en él se confía.

d) Redactar el instrumento con propiedad, claridad y concisión, utilizando un lenguaje jurídico. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata, redacta las cláusulas en las que refleja su creatividad de profesional del derecho, así como la práctica adquirida, sin frases anticuadas o en desuso.

e) Certificar, es la parte donde el notario asienta su participación en el instrumento y así hace constar bajo su fe: el contenido de los documentos relacionados, la lectura y explicación del instrumento, la capacidad de los otorgantes y el otorgamiento de su libre voluntad. El notario, en su calidad de fedatario, al certificar, formula un juicio de certeza sobre la validez del acto o hecho que hace constar bajo su fe.

f) Autorizar el instrumento, con su firma y la impresión del sello, dando con ello eficacia jurídica al acto de que se trate. Es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico y en el caso de un hecho permite que las circunstancias asentadas produzcan efectos de prueba plena.

g) Reproducir los instrumentos, mediante la expedición de testimonios, copias certificadas o certificaciones de los mismos a solicitud de parte interesada. La ventaja de esta función se aprecia fácilmente en el extravío o mutilación del documento, pues el notario no tiene límite para la reproducción

del documento, ventaja que no se observa en otros fedatarios, quienes no conservan una matriz o fuente de reproducción.

h) Auxiliar del fisco, al calcular y enterar impuestos y derechos. El Estado emplea la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan los actos o hechos de los que da fe, convirtiéndose así en un controlador fiscal gratuito, que coadyuva en la labor recaudadora.

Concluiremos diciendo que todas estas funciones el notario las tiene que cumplir al pie de la letra, pues de lo contrario podría incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa.

4. PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

El notario en su actuación debe observar una serie de principios que la rigen, porque en la medida de su observancia, está la eficacia de su instrumento.

Es importante analizar el reconocimiento y regulación que la Ley hace de la función notarial al considerarla; como de orden e interés públicos, (art. 27) dándole con ello supremacía dentro del aparato jurídico nacional, exaltando el innegable sentido social y de servicio al que va encaminada, reconociendo así ciertos valores y principios doctrinales que han regido la institución del Notariado de tipo latino, tales como: el de la conservación del instrumento notarial, la matricidad. Además, la Ley reconoce al Notariado como una institución, al considerarlo; como un conjunto de medios e instrumentos legales, personas e instituciones que obran y actúan con la finalidad última de brindar seguridad jurídica, a través de la dación de fe por medio de particulares delegados por el Estado, como son los notarios, quienes actúan prestando un servicio responsable, con independencia y estricto apego a la legalidad, de

manera voluntaria, auxiliando a la administración de justicia en los asuntos donde no haya contienda.

Doctrinalmente no hay uniformidad de los principios que rigen la actuación notarial, por lo que analizaremos el orden previsto en el artículo 7 de la Ley, que establece como principios regulatorios e imperativos de la función y documentación notarial aunque debemos aclarar que no son los únicos que establece la Ley:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;

II. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;

III. El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;

IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;

V. El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto a los asuntos en que no haya contienda; y

VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la practica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones

disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del notario por el Archivo General de Notarías y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por la Ley y por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

La función Notarial es de orden público al contribuir al estado de Derecho frente al Estado, a los organismos públicos y a los particulares, en todos los actos que éstos realicen. A través de esto apreciamos la función social que cumple el Notario al ejercer la fe pública que le confiere el Estado. Por lo que es importante conocer y entender el concepto orden público que para algunos es sinónimo de paz pública. Jurídicamente lo podemos definir como el conjunto de instituciones y disposiciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad, son principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados por la voluntad de los particulares, ni por la aplicación de un derecho extranjero. Es una especie de límite por el cual se restringe la facultad de los individuos para realizar ciertos actos. Abarca toda la cultura jurídica de una comunidad determinada incluyendo tradiciones e historia.

Por lo que se refiere a los principios que hemos citados en los puntos anteriores agregamos:

Respecto a la conservación del instrumento debemos decir que el derecho notarial con sus normas consigue la seguridad jurídica, de fondo y forma mediante la intervención notarial y la utilización del protocolo que permite la conservación del documento y su reproducción.

El principio de matricidad, se refiere a que el notario no podrá autorizar acto alguno, sin que lo haga contar en su protocolo, observando las reglas y formalidades correspondientes y con la consiguiente conformación jurídica personal y responsabilidad personal es como se consolida la seguridad jurídica.

La concepción del Notariado como garantía institucional, la debemos entender, como el medio para procurar legalidad y certeza a los actos que celebran los individuos. Esta garantía institucional es otorgada a la colectividad por la Constitución y la legislación local, que garantiza por medio de la ley, el reconocimiento del Notariado estableciendo valores y condiciones de excelencia, profesionalismo, especialización, imparcialidad, colegiación, calificación, independencia, sustentabilidad, libertad y probidad, obligatoriedad, objetividad, que son necesarios para la protección de los derechos de las personas. Este concepto de garantía institucional, como lo establece la Ley del Notariado, va más allá del concepto típico doctrinal que conocemos de garantía individual constitucional, pues la propia Constitución le da a la sociedad la garantía de la existencia de una institución como lo es el Notariado del Distrito Federal (art. 3 Ley de Notariado).

El Notario debe ser imparcial en la prestación del servicio, pues le está prohibido actuar en algún asunto cuando exista alguna circunstancia que no le permita ser imparcial; así también si las partes que le solicitan sus servicios entran en algún conflicto, deberá de abstenerse de actuar y no otorgar el instrumento.

El Notario actúa siempre a petición de parte, nunca puede actuar de oficio iniciativa propia.

5. LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

El mejor medio para expresar la voluntad de las personas de una manera ordenada es el escrito, por la permanencia que ofrece a través del tiempo y la seguridad que brinda en lo asentado y pactado en el, es por ello necesario que analicemos inicialmente el concepto del documento.

El documento en sentido amplio; es una cosa que sirve para representar otra, en sentido estricto es un papel escrito y considerando al documento en este sentido lo tenemos que clasificar con relación al sujeto del cual emana surgiendo dos clases:

Los documentos privados, que son los que elabora el propio interesado(s), o bien por un tercero, con la característica que ninguno de ellos esta investido de fe pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Contempla que "Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formalizados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente" (art. 334).

Los documentos públicos, son los elaborados por un fedatario público, o los que emanen de alguna autoridad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala que "Son documentos públicos aquellos cuya información está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones" (art. 129). A su vez el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce entre otros como documentos públicos: a las escrituras publicas.

Los documentos públicos, tienen pleno valor probatorio, es decir, contienen la verdad legal, y son prueba fehaciente de la certeza de los actos que contienen.

Dentro de esta segunda clasificación encontramos al instrumento notarial, que es el elaborado y autorizado por el notario, el que analizaremos doctrinal y legalmente.

Los instrumentos notariales son el medio de fijación de los actos y hechos jurídicos (escritura, acta) que otorgan las personas, ante el notario. Por medio de los cuales se logra la autenticidad y certeza de lo convenido o sucedido, y en este sentido, Gimenez Arnau citado por el maestro Carral y de Teresa afirma que el instrumento público "es el mejor medio; de expresión del pensamiento del querer ser del individuo; para lograr en el futuro la autenticidad y asegurar la técnica y la legalidad del acto;".²⁰ Y que "En el desarrollo de la vida jurídica todo hecho que exceda del campo puramente intelectual debe tener una forma y ésta debe ser fugaz y sin huella como por ejemplo la palabra hablada, por eso cuando se habla de forma se reserva esta expresión en un sentido más restringido a las circunstancias exteriorizadas que son más estables. La forma será pues una exigencia encaminada a procurar una representación de los hechos, es decir, un documento en el que el pensamiento se expresa por escrito".²¹

Con lo anterior el autor reafirma la necesidad de que exista una forma para exteriorizar la voluntad de las personas, de una manera estable, procurando su fijación con el cumplimiento de las formalidades que establece la ley. Por lo cual el maestro Castan Tobeñas señala que: "La instrumentación notarial, ofrece no solo el aspecto meramente adjetivo o probatorio, si no también un aspecto sustantivo y civil, pues tiene como finalidades no sólo facilitar la demostración del acto o negocio, si no también dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia".²²

²⁰ CARRAL Y DE TERESA, Luis Derecho Notarial y Derecho Registral, duodécima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993 .Pág. 145

²¹ *ibidem*, Pág. 146.

²² CASTAN TOBEÑAS, José, Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, pág. 55.

De lo anterior podemos concluir que el instrumento público entraña básicamente tres características:

a) Una presunción de veracidad de autenticidad que le da fuerza probatoria.

b) Es una expresión formal externa de un negocio jurídico o de la realidad de un hecho.

c) Es una presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.

En este sentido es cada vez más necesaria la intervención del notario, afirmando esta situación Pedro Avila Alvarez al definir a los instrumentos notariales como: "Los documentos autorizados con las solemnidades legales; por notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia o constitución así como las copias o reproducciones notariales de ellos".²³

Los fines primordiales del instrumento, mismo que constituyen su esencia y sus efectos se traducen en dar forma legal a los actos y hechos jurídicos, para probar, lo que constituye una certeza de que lo realizado ante notario, es verdadero por la fe pública con que esta investido y como consecuencia para dar eficacia legal a lo asentado, debiendo entender que se cumplieron todas y cada una de las formalidades que la ley establece para cada caso.

El instrumento notarial se convierte en público, por medio de la autorización con la que el notario imprime el reconocimiento del Estado, en su actividad como particular, así también tiene la obligación de conservar el

²³ AVILA ALVAREZ, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, séptima edición, Bush casa editorial S.A., Madrid, 1990, Pág. 31

documento y reproducirlo indefinidamente, logrando con ello una seguridad jurídica y estabilidad en la probanza de los actos.

Desde el punto de vista notarial el instrumento público como género se divide en dos especies: La escritura pública, para hacer constar actos jurídicos y el acta notarial, para asentar hechos jurídicos.

A) ESCRITURA PÚBLICA

En este orden de ideas Ríos Hellig establece "la escritura es el instrumento público notarial por excelencia, se utiliza para hacer costar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas en donde la voluntad es jurigénica, esto es, capaz de determinar las consecuencias en derecho de lo que se celebra".²⁴

Lo anterior, se refuerza en la propia Ley del Notariado y así distingue al Instrumento en escritura (art.100).

Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I. El original que el notario asienta en folios para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmados por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y con su firma;

II. El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que la Ley establece; ser firmado en cada una de las hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente.

²⁴ RÍOS HELIG, Jorge, Op. Cit., pág. 205.

b) Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello y firma.

B) ACTA NOTARIAL.

El citado autor Jorge Ríos Hellig, señala que "otro documento notarial, que es materia de una porción muy grande de la actividad notarial, es el acta, la cual está confeccionada para contener la certificación que hace el notario de oído y de vista de hechos materiales o jurídicos específicos".²⁵

La Ley del Notariado (art. 125) la define como "el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello".

De lo anterior, se desprende que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas hechos jurídicos. Debemos decir que a pesar de la distinción doctrinal y legal en la práctica es muy común que se entremezclen actos y hechos jurídicos, por lo que no es muy claro designar a un instrumento como escritura o como acta, ejemplo de ello, será el instrumento en el que se hace constar nuestro objeto o tema de estudio, en virtud de que al iniciar el trámite testamentario, deberá tomarse la declaración de dos testigos (esto es motivo de un acta) así como la aceptación de herencia, del cargo de albacea y otros actos jurídicos (que a su vez son objeto de una escritura).

²⁵ Idem.

CAPITULO II. SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

1. CONCEPTO DE SUCESIÓN

La sucesión es una institución de gran importancia y trascendencia en nuestra sociedad, es una de las razones por las que se explica la teoría y existencia del patrimonio del cual siempre se han preocupado las personas para dejar asegurados a sus seres queridos para cuando ellos ya no existan, situación que nuestro Derecho reconoce y regula con la finalidad de que las personas con derecho a este beneficio lo reciban, resguardando así el derecho de propiedad y permitiendo la continuación de las relaciones jurídicas. En este sentido Asprón Pelayo afirma que "el Derecho Sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los seres humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido suyos durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios".²⁶

En el Diccionario de la Lengua Española encontramos que sucesión es "transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas. Descendencia, conjunto de hijos o herederos". Para Lemús García "en su acepción genérica el término sucesión deriva del latín 'sucesio' que significa 'acción de suceder' y suceder a su vez proviene de 'sucedere' que quiere decir 'seguir una persona a otra'. En el orden jurídico, implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro".²⁷ Y así, en principio se distinguen dos tipos de sucesión: Inter vivos y mortis causa. La primera se da entre vivos,

²⁶ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Mc Graw Hill 1996, México, pág. 3.

²⁷ LEMÚS GARCÍA, Raúl, *Derecho Romano (personas, Bienes, Sucesiones)*, Editorial Limsa 1964, México, pág. 257.

por ejemplo, en el caso de la compraventa el comprador sucede al vendedor en la propiedad de la cosa, y la segunda ocurre como consecuencia del fallecimiento de una persona, la cual es objeto de estudio de este capítulo.

En sentido amplio, la sucesión implica la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica, existiendo así un sucesor y un sucedido. En sentido estricto se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, por ello la mayoría de los autores e incluso la Ley la considera como sinónimo de herencia, y al respecto Lemús García afirma que la sucesión es "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir una persona son transmisibles a los herederos o legatarios. Sucesión significa, en este caso, el patrimonio de la persona fallecida y se toma entonces como sinónimo de herencia".²⁸

Para Nuñez Barroso "la sucesión por causa de muerte no sólo implica la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, sino además la sucesión en las obligaciones",²⁹ es decir, el sucesor no sólo adquiere derechos sino también obligaciones (aquéllas que no son personalísimas y que no se extinguen con la muerte).

Asprón Pelayo se expresa en idénticos términos al señalar que "sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con la muerte".³⁰

Desde otro punto de vista, la sucesión en sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes y en sentido subjetivo a la transmisión que por causa

²⁸ *ibidem*, pág. 258.

²⁹ NUÑEZ BARROSO, Plácido, Revista De Derecho Privado, Año.5, números 13,14, y 15, Enero-Diciembre, 1994, México, pág. 98.

³⁰ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Op. Cit.*, pág. 1.

de muerte se hace del autor de la sucesión a su sucesor, de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte (derechos personalísimos).

Por último, mencionaremos que el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", confirmando que sucesión es sinónimo de herencia, debiendo entenderla como la sustitución de una persona por otra y la transmisión de todos sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte, por lo que quedarían excluidos de esa transmisión el usufructo, el uso, el derecho de habitación; los derivados de relaciones personalísimas, como el parentesco, el matrimonio, la patria potestad; los provenientes de relaciones intuitu personae, como el mandato, la prestación de servicios profesionales así como los derechos políticos, que si se extinguen con el fallecimiento de su titular.

2. TIPOS DE SUCESIONES MORTIS CAUSA

Nuestro Código Civil en su artículo 1282 prevé dos tipos de sucesiones

A) La testamentaria: aquélla que se defiere por voluntad del testador, conforme a la disposición de última voluntad expresada por él en su testamento.

B) La intestamentaria o legítima: aquélla que se defiere por disposición de la Ley, misma que presume la voluntad del autor de la sucesión.

C) La mixta: el artículo 1283 del citado ordenamiento señala que el testador podrá disponer del todo o de parte de sus bienes y que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima, de lo que se desprende un tercer tipo de sucesión, que vendría a ser en parte testamentaria y en parte ab intestato.

Plácido Nuñez considera otro tipo de sucesión además de las señaladas, al afirmar que "teóricamente también sería posible la sucesión contractual, en aras de salvaguardar plenamente la libertad de testar..., tratándose del arrendamiento de casa habitación el artículo 2448 H prevé una sucesión que no se rige por las disposiciones del libro tercero, en virtud de que a la muerte del arrendatario se prevé una subrogación especial en favor de los familiares que hayan habitado real y permanentemente el inmueble",³¹ dando con ello continuidad a las relaciones jurídicas que estableció el de cujus, en beneficio de las personas que le sobrevivan.

Por la forma en que se hereda, las sucesiones se clasifican en:

A) A título universal: en la cual se transmite todo el patrimonio del autor de la herencia, activo y pasivo; es decir tanto derechos como obligaciones, y al sucesor se le llama heredero.

B) A título particular: en la cual se adquiere a título particular lo que específicamente dispuso el autor de la herencia; en principio no se asumen obligaciones, a menos que expresamente el autor de la sucesión las haya impuesto y sólo estará obligado a responder subsidiariamente con su bien, si los demás bienes no alcanzan para pagar las deudas, y al sucesor en este caso se le llama legatario.

Por su procedimiento Asprón Pelayo clasifica las sucesiones en:

A) Judicial: para él, esta, es la regla, pues toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos.

B) Extrajudicial o notarial: este procedimiento es excepcional, ya que sólo se puede tramitar en los casos en que la Ley así lo autorice.³²

³¹ NUÑEZ BARROSO, Plácido, Op. Cit., pág. 100.

³² ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pág. 3.

Además, por la legislación que las regula podríamos distinguir:

A) Sucesiones ordinarias: aquéllas reguladas en el Código Civil y con un procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles.

B) Sucesiones especiales: aquéllas reguladas en otros ordenamientos, de los cuales sólo citaremos algunos y de manera general, exponiendo algunos supuestos que prevén:

- Una de los más importantes aparecen en la Ley del Infonavit, al facultar al Instituto para emitir títulos de propiedad de los inmuebles objeto de los créditos que otorga a los trabajadores, en los que se prevé la designación de beneficiarios, para el caso de fallecimiento del titular. Es importante señalar que este tipo de disposición mortis causa ya es objeto de regulación en nuestro Código Civil, por lo que no debería ser de no de una Ley de vivienda, pues tal situación podría generar graves problemas en la práctica.
- Otro ordenamiento que prevé disposiciones especiales, es la Ley Agraria, al establecer que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en los derechos sobre la parcela, con lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos agrarios, misma que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.
- La Ley de Instituciones de Crédito, por su parte, señala que el titular de las operaciones como son el depósito bancario, los préstamos, los créditos, así como los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito

entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente para tal efecto, esto sin exceder de los límites establecidos al respecto, pues para el caso de que existiere excedente, deberá entregarse en términos previstos por la legislación común.

- La Ley del Mercado de Valores, por su parte, señala que en los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario. Y que en el caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que expresamente haya designado el titular, el importe de las cantidades establecidas en el contrato respectivo, estableciendo límites para tal caso, mismos que si son rebasados, traerá como consecuencia que esté a lo dispuesto por la legislación común para la entrega del excedente.

Todas estas disposiciones que implican una disposición mortis causa, se contemplan en Leyes federales, lo que nos hace dudar de su constitucionalidad, y en la mayoría de los casos el procedimiento no existe o su regulación es escasa, además de controvertir varios principios del procedimiento sucesorio, como aquél que establece que no se permitirá la extracción de bien alguno si no se ha formulado el inventario.

A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA

a) CONCEPTO DE TESTAMENTO

El testamento es una disposición de última voluntad por medio de la cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte; a través de su ejecución se da continuidad a las relaciones jurídicas de la persona fallecida y, sobretodo, se evitan posibles litigios y situaciones a veces

injustas ya que cuando no existe, la Ley determina quienes heredarán, lo que no siempre coincide con lo que era la voluntad del autor de la sucesión.

Para Barroso Figueroa, "el testamento puede ser entendido en dos sentidos:

a) Como acto de última voluntad, puesto que se alude a un acto jurídico con determinadas características. Se emplea así la palabra testamento, por ejemplo, cuando se expresa que alguien comparece ante el notario para manifestar su última voluntad en alguna de las formas que establece la Ley.

b) Como el documento donde consta la manifestación de última voluntad. Es un documento, es algo material...".³³

Por su parte Rojina Villegas afirma que "...el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos y legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma".³⁴

Núñez Barroso conceptúa al testamento como "un acto jurídico, personalísimo, revocable, libre y, además solemne".³⁵ Es importante hacer notar que se discute acerca de que si el testamento es o no un acto solemne, lo que más adelante trataremos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295, lo conceptúa como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

³³ BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes de su curso sobre Derecho Sucesorio, impartido en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., págs. 26 y 27.

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 379.

³⁵ NUÑEZ BARROSO, Plácido, Op. Cit., pág. 101.

El testamento tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, así como la declaración y cumplimiento de deberes. De los conceptos expuestos, precisamos sus características y elementos:

A) Es un acto jurídico. Forzosamente requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de Derecho. En contraposición al hecho jurídico, la nuestro Derecho respeta el efecto deseado: la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de la manera propuesta en el testamento.

B) Es unilateral. Sólo concurre la voluntad del testador en el otorgamiento, hecha excepción del testamento público simplificado que más adelante analizaremos.

C) Personalísimo. Por regla general el testamento debe contener la voluntad de una sola persona, sólo podrá ser otorgado por el testador, quien designará a sus sucesores. No admite ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad. Al respecto Núñez Barroso opina que "el legislador fue aún más lejos al establecer que el testamento debe ser unipersonal, para garantizar una espontánea manifestación de la voluntad del testador, que debe ser libre de influencias...".³⁶

El Código Civil establece al respecto en su artículo 1296 que "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero", ello con la finalidad de proteger la libertad de testar que tiene el testador de disponer de sus bienes como mejor le parezca. Aunque más adelante, al tratar los tipos de testamentos, veremos que el testamento público

³⁶ Idem.

simplificado contempla la posibilidad de que puedan testar dos o más personas en el mismo acto.

D) Es revocable. Por tratarse de un acto unilateral, el testador en cualquier momento, de manera expresa, podrá cambiar su voluntad con respecto a su testamento, dejando sin efecto la disposición testamentaria anterior.

Es suficiente con otorgar otro testamento para revocar los anteriores, a no ser que el testador expresamente diga que el anterior subsista en todo o en parte (art. 1494 Código Civil).

Al respecto Nuñez Barroso opina que "el testamento es, en todo caso, un acto revocable conforme con la tradición romanista, porque nadie puede darse a sí mismo una Ley que luego no pueda cambiar, de tal manera que la disposición testamentaria vinculará a herederos y legatarios pero no al propio testador".³⁷

E) Es libre. En virtud de que el testador en ningún momento deberá ser presionado o coaccionado para que teste en favor de determinada persona, pues si algún factor extraño obliga al testador a llevar a cabo este acto, no surtirá efecto legal alguno (art. 1485 Código Civil). Respecto a esta característica Asprón Pelayo, opina que "para que un testamento sea eficaz requiere el otorgamiento libre por el testador. Esa libertad debe ser analizada desde dos vertientes, la primera consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia, por otra parte, se discute que la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando".³⁸

³⁷ *Ibidem*, pág. 102.

³⁸ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Op. Cit.*, pág. 25.

F) Solemne. Cuando no se cumplan los requisitos que establece la ley sencillamente no hay testamento pues la misma, señala que es nulo el testamento que se otorgue en contravención a las formas establecidas y que faltando alguna de las solemnidades quedará sin efecto el testamento (art. 1491 Código Civil). Al respecto el maestro José Barroso opina que "por la falta de solemnidades queda sin efecto el testamento desde el principio; en realidad no es nulo sino, inexistente... por que no produce efectos, ni provisionales, ni definitivos, lo que sí ocurriría si se tratara de nulidad".³⁹

G) El testamento deberá ser otorgado por persona capaz, debiendo entender la capacidad como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercitarlos personalmente. De acuerdo a nuestro Código Civil, están capacitados para testar aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho, como son todos los menores de 16 años de edad y los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio, excepto que se trate de una persona con intervalos de lucidez, (art. 1305 Código Civil).

E) Generalmente se piensa que en el testamento, solamente se instituyen herederos y legatarios para transmitirles únicamente bienes, derechos y obligaciones; sin embargo, también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, etcétera.

b) TIPOS DE TESTAMENTO

El testamento necesariamente tiene que revestir alguna de las formas que la ley establece, pues cualquier disposición o declaración hecha para después de la muerte, si no se hace mediante dichas formas, no es un testamento y en consecuencia no producirá efectos jurídicos, a menos que lo

³⁹ BARROSO FIGUEROA, José, Op. Cit., pág. 31.

regule una Ley especial, como las mencionadas, aunque en realidad es discutible si en estos últimos casos se puede hablar de testamento (art.1520 Código Civil).

En cuanto a su forma, nuestro Código Civil clasifica a los testamentos en ordinarios y especiales. Los primeros son aquéllos otorgados, en condiciones y circunstancias normales, es decir, hay tiempo suficiente para otorgar el testamento, en cualquiera de las formas que más adelante analizaremos, mientras que los segundos son aquéllos otorgados en condiciones y circunstancias extraordinarias.

- **TESTAMENTOS ORDINARIOS**

Como testamentos ordinarios la Ley contempla los siguientes (art. 1500 Código Civil):

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Es el que se otorga ante notario, en el cual el testador expresa de un modo claro y terminante expresa su voluntad a aquél, quien redactará las cláusulas, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste, si está conforme, debiendo firmarlo el testador y el notario, este último deberá asentar lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento (art. 1511 Código Civil).

El notario deberá dar fe del cumplimiento de las formalidades antes señaladas, mismas que serán en un solo acto que comenzará con la lectura y concluirán con la firma del testamento. Es importante hacer notar que si falta alguna de estas formalidades el testamento queda sin efecto y el notario será responsable de daños y perjuicios, incurriendo incluso en la pérdida de su oficio (art. 1520 Código Civil).

En este tipo de testamento, al otorgarse ante un perito en Derecho como es el notario, el testador cuenta con toda la asesoría profesional del caso, por lo que podríamos afirmar que es perfecto desde el momento de su otorgamiento por lo que no requiere ser declarado formal.

Asprón Pelayo opina que "este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, la escritura del notario, y es abierto por que la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, y además porque cualquiera puede enterarse de su contenido, sin que ello afecte su validez".⁴⁰

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

En este tipo de testamento la intervención del notario es mínima, pues es el testador u otra persona a su ruego quien escribe su disposición de última voluntad, en papel común, debiendo el testador rubricar todas las hojas que lo contiene y firmar al calce, mismo documento que deberá ser cerrado y sellado en el acto del otorgamiento, para exhibirlo al notario, en presencia de tres testigos, acto en el cual el testador, declarará que en aquel pliego, se contiene su última voluntad. El notario dará fe del otorgamiento expresando que se cumplieron las formalidades requeridas por la ley, dejando constancia de ello, en la cubierta del testamento, misma que será firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además imprimirá su sello (art. 1521 Código Civil).

No podrán otorgar este tipo de testamento las personas que no sepan leer o escribir, pues necesariamente tendrían que recurrir a otra persona para que escriba el testamento, con lo cual no podrían cerciorarse del contenido del mismo (art. 1530 Código Civil).

⁴⁰ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pág. 41.

Una vez que se cierra y autoriza el testamento, el notario deberá poner una razón en su protocolo, asentando el lugar, hora, día y mes en que fue autorizado y entregado al testador, quien podrá conservarlo en su poder o darlo a guardar a otra persona de su confianza o en su defecto depositarlo en el Archivo Judicial; si este último fuera el caso se deberá asentar en el libro correspondiente la razón del depósito y será firmada por el funcionario respectivo y por el testador, a quien se le dará copia autorizada.

Para nosotros este tipo de testamento no es recomendable, pues se corre el riesgo de que el testador no redacte claramente su última voluntad o asiente algo que jurídicamente no es posible o se tenga por no puesto, lo que traería graves consecuencias en perjuicio de los futuros herederos. Otro problema es su tenencia, pues al conservarlo el testador podría darse el caso de pérdida o alteración del mismo, por no existir ningún registro de su contenido; también se puede dar la posibilidad de su destrucción material (revocación real o material).

TESTAMENTO OLÓGRAFO

Es aquél que escribe de puño y letra el testador, asentando el día, mes y año en que se otorga, debiendo además hacerlo por duplicado e imprimiendo en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con una nota en la cubierta, se devuelve al testador. En el sobre que contenga el original, deberá anotarse la siguiente Leyenda: "...dentro de este sobre se contiene mi testamento", expresando el lugar y la fecha en que se hace el depósito; dicha Leyenda deberá ser firmada por el testador y el encargado de la oficina, además de los testigos de identidad, en su caso. Leyenda muy similar deberá asentarse en el duplicado.

Una vez que le sea entregado el duplicado al testador, el encargado del Archivo tomará razón en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado.

Este tipo de testamento sólo puede ser otorgado por mayores de edad (art. 1551 Código Civil), lo que se traduce en una excepción a la regla general en relación con la edad permitida por la ley para testar (16 años cumplidos).

Este testamento no brinda una seguridad respecto a lo asentado por el testador; la mayoría de las veces las personas no saben redactar en términos jurídicos, trayendo consigo las desventajas que anotamos para el testamento público cerrado. Aunado a ello, la Ley permite que el testador salve palabras tachadas o enmendadas, lo que podría dar lugar a un testamento confuso.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este tipo de testamento surge en la Ciudad de México en 1994 y se establece como un medio para prevenir la irregularidad de la tenencia de la tierra ocasionada por la escasa cultura, sobre todo en personas de "bajos recursos", que ante el desconocimiento del alcance del testamento prefieren no otorgarlo.

Este testamento se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura en que se consigne su adquisición o regularización o bien en acto posterior. Su objeto es limitado y la ley no fija plazo para destinar el inmueble a vivienda. En el caso de adquisición, el valor del inmueble no debe exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para el caso de regularización no importa su monto.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer y podrá designar un representante especial para firmar el instrumento notarial en el caso

de que los legatarios fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela cuando se lleve a cabo la protocolización respectiva.

Se establece un caso de excepción a lo previsto en el artículo 1296 del Código Civil (prohibición de testar dos o más personas en el mismo acto), pues contempla la posibilidad, en el caso de pluralidad de adquirentes o de sociedad conyugal, de que cada copropietario puede instituir uno o más legatarios respecto de su porción en el mismo instrumento e incluso, en la práctica se da la posibilidad de que los otorgantes sean legatarios recíprocamente.

En este orden de ideas, tratándose del otorgamiento de este testamento se cuestionaría el supuesto de incapacidad de heredar por influencia contraria a la voluntad del testador, porque aquí, con apoyo en la propia ley, la voluntad del testador no es tan libre (podría haber coacción, por ejemplo, de uno de los cónyuges sobre el otro).

Los legatarios instituidos en el testamento público simplificado podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones relativas a que el albacea no debe permitir la extracción de alguna cosa o entrega de determinados bienes, sino después de formulado y aprobado el inventario, así como también las relativas a la obligación de garantizar el pago de gastos y cargas de la herencia en la porción que le corresponda a dicho legado respecto de la herencia.

Por último, diremos que este testamento ha sido cuestionado desde su propia denominación, para algunos por no contemplar la universalidad de bienes, lo que hace que no sea es propiamente un testamento, mucho menos público y tampoco simplificado, además de que por ser una figura nueva acusa deficiencias en su regulación y procedimiento y no obstante ello, podríamos afirmar que dada la escasa cultura jurídica de las personas a quienes va dirigido,

es un gran avance, porque en el mayor de los casos las personas propietarias de un inmueble que reúnan las características previstas para ser objeto de él, tienen como único patrimonio precisamente dicho inmueble y siempre será preferible haber testado de esta manera que morir intestado, con todo lo que ello aparece.

• TESTAMENTOS ESPECIALES

Son aquéllos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a ellas se podrán llevar a cabo.

Como testamentos especiales el Código Civil contempla los siguientes (art. 1501 Código Civil):

TESTAMENTO PRIVADO

Se caracteriza porque se otorga bajo circunstancias extraordinarias en las que al testador le es imposible o muy difícil otorgar otro tipo de testamento y requiere ser otorgado en presencia de cinco testigos y en caso de suma urgencia, sólo bastará la asistencia de tres de ellos.

El artículo 1565 del Código Civil, enumera los casos en que puede otorgarse este tipo de testamento:

I.- Cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que se acuda ante algún notario para hacer su testamento;

II.- Cuando no haya notario en la población o Juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, sea muy difícil que concurren éstos al otorgamiento del testamento; y,

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Sólo se podrá otorgar este testamento por aquellas personas que no le sea posible hacer testamento ológrafo (art. 1566).

El testador que se encuentre en este caso declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad y uno de ellos redactará por escrito lo manifestado, si el testador no puede hacerlo; no será necesario redactarlo por escrito; cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Surtirá efectos cuando el testador fallezca de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro del mes de desaparecida la causa que lo autorizó, este tipo de testamento requiere de la declaración judicial de ser formal (art. 1571 Código Civil).

TESTAMENTO MARÍTIMO

Este testamento lo podrá otorgar cualquier persona que se encuentre en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sean de guerra o mercantes (art. 1583 Código Civil).

El testamento será escrito por duplicado, ante la presencia del capitán del navío y dos testigos y leído, datado y firmado, haciéndose del mismo mención en el diario de la embarcación (bitácora).

Una vez que la embarcación toque suelo mexicano se entregará el duplicado del testamento o los dos ejemplares, en el caso de no haberse hecho entrega antes a agentes diplomáticos, a la autoridad marítima del lugar.

Los agentes diplomáticos, cónsules o autoridades marítimas, según sea el caso, levantarán luego que reciban el ejemplar del testamento, un acta de la

entrega y la remitirán con el citado ejemplar a la brevedad posible a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales si llegase a fallecer el testador en el mar o en su defecto dentro del mes siguiente contado a partir de que desembarque en algún puerto, ya fuese nacional o extranjero, en donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

TESTAMENTO MILITAR

El Código Civil permite la elaboración de este tipo de testamento al militar o al asimilado al ejército, en el momento de entrar en combate o cuando haya sido herido en el campo de batalla, debiendo otorgarlo ante dos testigos o bien haciendo entrega a éstos del pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra. Podrá llevarse a cabo también cuando el testador fuese hecho prisionero de guerra.

Una vez otorgado el testamento militar en forma escrita u oral, los testigos tendrán la obligación de entregar el testamento en el caso que éste conste por escrito o de instruir sobre su contenido en el de que fuere otorgado de palabra, al jefe de la corporación, quien deberá remitirlo o dar parte a la Secretaría de la Defensa Nacional.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

El nacional que quiera otorgar su testamento encontrándose en el extranjero, deberá sujetarse a las formalidades que establezca la legislación del país de que se trate, pues sólo producirán sus efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las Leyes del país en que lo otorgaron (art. 1593 Código Civil).

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal; dichos funcionarios deberán remitir copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que en el caso de haber sido ológrafo tendrá la obligación de entregarlo, en un término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

c) CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria procede únicamente, cuando exista un testamento perfecto (válido) y haya al menos un heredero idóneo (si hay sólo legatarios se les considera herederos artículo 1286 Código Civil).

El notario podrá intervenir en los casos en que la Ley expresamente se lo permita, pues en la mayoría de los testamentos, sobre todo los especiales, necesariamente tendrán que ser declarados formales mediante un procedimiento judicial.

B) SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Como ya dijimos anteriormente, es la que se defiere por disposición de la Ley. También se conoce como ab intestato o legítima. Para el estudio de esta nos basaremos en las disposiciones que establece la Ley al respecto, por ser ésta quien presume la voluntad del de cujus, y establece las reglas a seguir para cada caso.

a) CASOS EN QUE PROCEDE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

El Código Civil establece en su art. 1599, que la sucesión legítima se abre:

1. Cuando el autor de la herencia no haya otorgado testamento, o bien si lo otorgó, éste resulta nulo o pierde su validez, ya sea por revocación o caducidad.

2. Cuando el testador no haya dispuesto de todos sus bienes mediante su testamento; en este caso, sólo se refirió a algunos de sus bienes, no a todos, por lo cual la sucesión será de naturaleza mixta, pues de los que sí dispuso se tramitará sucesión testamentaria y de los que no será intestamentaria o legítima.

Al respecto los artículos 1283 y 1601 de nuestro ordenamiento civil establecen:

Artículo 1283 "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

Artículo 1601 "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima".

3. Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero. Este caso supone que el testador no instituyó substitutiones.

Al respecto el Código Civil establece en su art. 1600 "Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

4. Cuando caducare por cualquier causa la institución de heredero y este fuere único, esto es si ese heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o resulta incapaz de heredar, y no se nombró substituto.

b) QUIENES TIENEN DERECHO LEGITIMO A HEREDAR CONFORME A NUESTRO CÓDIGO CIVIL

En la sucesión legítima únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas por el Código Civil en su artículo 1602: o sea los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; éstos últimos si satisfacen los requisitos establecidos por la Ley para tal efecto. A falta de todos ellos la Beneficencia Pública.

Existe un principio fundamental que rige la sucesión legítima contemplado en el artículo 1604 que establece: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos", salvo los casos de excepción que la misma Ley señala y que más adelante estudiaremos.

Otra regla es que los parentescos que dan derecho a heredar, son el consanguíneo y el civil, y no así, el de afinidad (art.1603).

Antes de entrar al análisis de cómo heredan las personas ya citadas, es importante saber que existen diversos modos de heredar ab intestato:

- Por cabeza.- Se da cuando el heredero es llamado directamente a suceder.
- Por estirpe.- Es llamado a suceder en sustitución de la cabeza, dividiéndose la porción que corresponda a éste entre el número de personas que integran su descendencia.
- Por líneas.- Se divide en dos, la línea paterna y la materna.

c) ORDEN PRELATIVO PARA HEREDAR AB INTESTATO

A continuación analizaremos los supuestos y casos que establece el Código Civil al respecto de cómo sucederán las personas con derecho a ello:

- **SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES**

Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primeramente excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge o, en su caso, concubinarios quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente, cuando no tenga bienes o teniéndolos no igualan la porción que corresponda a un hijo.

Existen diversos supuestos específicos que debemos analizar:

1º Caso.- Concurren solo hijos: la herencia se dividirá por partes iguales.

Al respecto el art. 1607 señala "Si a la muerte de los padres quedaran sólo hijos, la herencia se dividirá por partes iguales".

2º Caso.- Concurren descendientes con cónyuge: a éste le corresponderá la porción de un hijo, estableciendo la ley ciertas hipótesis al respecto:

1ª regla.- Que el cónyuge supérstite no tenga bienes propios. En este caso heredará como un hijo.

2ª regla.- Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean de un monto igual a la porción que les correspondería a cada uno de los hijos. En este caso no heredará nada.

3ª regla.- Que el cónyuge supérstite tenga bienes, pero la cuantía de los mismos no iguale al monto de la porción que le corresponde a cada hijo. En este caso éste tiene derecho a heredar lo que baste para igualar la porción que corresponda a cada hijo.

3º Caso.- Concurren hijos con descendientes de ulterior grado.

En este caso el Código Civil establece una excepción al principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, al disponer en su artículo 1609, que "si quedaren hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se

observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar a que hubieren renunciado la herencia.

Un ejemplo de lo anterior sería: que el de cujus tenía tres hijos y uno de ellos murió antes que él, quién a su vez tenía dos hijos. La herencia se dividirá en tres porciones; los hijos del de cujus heredarán por cabeza, correspondiéndoles una porción a cada uno de ellos o sea un tercio, y los nietos heredarán por estirpe, correspondiéndoles la mitad de una porción, esto es un sexto a cada uno de ellos.

Conviene precisar que la estirpe, no tiene límites pues en el ejemplo anterior, sino hubiera nietos pasará la porción correspondiente a los bisnietos.

4º Caso.- Concurren hijos con ascendientes. En este caso los hijos serán los herederos y los ascendientes (padres, abuelos, etc.) sólo tendrán derecho a alimentos.

5º Caso.- Sucesión del adoptado. El adoptado hereda como un hijo. Es importante señalar que antes de las reformas de mayo del 2000, la ley distinguía entre adopción plena y adopción simple; actualmente sólo existe la adopción plena, así, todas las adopciones hechas antes de esta reforma se regirán por las reglas que se establecían para heredar en ese entonces, por ejemplo: en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, ello en razón de lo previsto en el artículo 295 del Código Civil que establecía "el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado". Con la reforma la ley no hace distinción en cuanto a la adopción, pues ésta se equipara al parentesco consanguíneo; por lo tanto, establece vínculos entre todos los familiares del adoptante y el adoptado y considera a éste como si fuera hijo consanguíneo.

Este caso se inscribe en la sucesión de los descendientes, en el cual pueden concurrir los adoptantes con los descendientes del hijo adoptivo.

Los adoptantes se equipararán a los ascendientes, por lo cual como ya señalamos anteriormente, sólo tendrán derecho a alimentos y los descendientes (hijos) heredarán en su totalidad el caudal hereditario.

- **SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES**

1º Caso.- Concurren sólo padres.

Al respecto la Ley establece que a falta de los ascendientes y del cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá en toda la herencia; es importante mencionar que esto último excluye a los abuelos del de cujus (arts. 1615 y 1616 del Código Civil).

2º Caso.- Concurren sólo ascendientes de ulterior grado por una línea. En este caso la herencia se divide por partes iguales.

3º Caso.- Concurren ascendientes por ambas líneas. La herencia se dividirá por partes iguales por línea (paterna-materna), y a su vez los miembros de cada línea se dividirán la porción que les corresponda; aquí se aplica el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, pues en este caso no heredará el bisabuelo, y se da el supuesto de que *no todos los que estén en el mismo grado heredarán igual*.

4º Caso.- Concurren los ascendientes del adoptado en forma simple, con los adoptantes. La herencia se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes del adoptado, pues los adoptantes heredarán con las mismas reglas que se establecen para los ascendientes consanguíneos.

- **SUCESIÓN DEL CÓNYUGE O CONCUBINARIO**

1º Caso.- Concorre el cónyuge con descendientes. En este caso se dan los supuestos que señalamos al respecto con anterioridad en el apartado de sucesión de los descendientes.

2º Caso.- Concorre cónyuge con ascendientes. La herencia se dividirá en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los ascendientes.

3º Caso.- Concorre la cónyuge con hermanos. La herencia se dividirá así: dos terceras partes para la cónyuge y una tercera parte para los hermanos; si éstos son varios, se dividirá a prorrata entre ellos, lo anterior aunque el cónyuge superviviente tenga bienes propios (art. 1628 Código Civil).

4º Caso.- No hay descendientes, ascendientes ni hermano. En este caso, aunque haya otros parientes distintos a los mencionados, el cónyuge heredará en su totalidad el caudal hereditario.

- **SUCESIÓN DE LOS CONCUBINARIOS**

Se aplicarán las reglas relativas a la sucesión del cónyuge. Es importante señalar que actualmente el Código Civil reconoce los derechos del concubinario como si fuese cónyuge, siempre y cuando cumpla con los requisitos que al efecto señala la Ley como son:

a) Que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio.

b) Que al momento de la muerte del autor de la herencia, los concubinarios vivan juntos en forma constante e ininterrumpida.

c) Que dicha unión tuviese una duración no menor de dos años, éstos inmediatos al deceso del causante, pudiendo ser dicho plazo menor, en el caso de que hubiesen tenido un hijo en común.

d) Que esta relación de concubinato se dé como si fueran cónyuges, pues si existe alguna relación o matrimonio actual con otra persona, no procederá este beneficio.

- **SUCESIÓN DE COLATERALES**

1º Caso.- Concurren hermanos de doble línea. En este caso, si hay hermanos por ambas líneas (paterna-materna) heredarán por partes iguales.

2º Caso.- Concurren hermanos con medios hermanos. En este supuesto los hermanos heredarán una doble porción y los medios hermanos media porción de lo que les corresponda a los hermanos.

3º Caso.- Concurren hermanos con sobrinos. En este caso se da la excepción al principio fundamental que establece la ley, de exclusión de los parientes más cercanos por lo más lejanos; pues los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos también aunque por estirpe.

4º Caso.- Concurren sólo sobrinos. A falta de los hermanos sucederán sus hijos por estirpe y los miembros de cada estirpe por cabeza.

5º Caso.- Otros parientes. A falta de los parientes mencionados, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, de doble vínculo y heredarán por partes iguales.

En ausencia de todos los mencionados, heredará la Beneficencia Pública. Es importante destacar que la ley prevé siempre un heredero en vía legítima. La ley establece que en el caso de que resulte heredera la Beneficencia Pública de bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, deberá procederse a vender los mismos en subasta pública, aplicándose el precio que obtuviere de dicha venta a la propia Beneficencia.

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

1. CONCEPTOS DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO JURISDICCION

Etimológicamente jurisdicción significa "decir o declarar el derecho".⁴¹ Se deriva de la expresión latina *"iudicare"* que significa declarar o aplicar el derecho a casos particulares".⁴²

"Es la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo (y/o, haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello".⁴³

En este sentido Rafael de Pina afirma que la jurisdicción "es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Esta función es encomendada a los órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales".⁴⁴

Por su parte, Carlos Arellano García la define como "el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de sus órganos o por medio de árbitro, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia. Afirmando así que el

⁴¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, pág. 510

⁴² LOZANO, Antonio de J, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pág. 780.

⁴³ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, España, pág. 552.

⁴⁴ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 59.

para juzgar y a su vez la palabra 'juzgar', procede de la expresión 'judicare' que es decidir una cuestión".⁴⁵

Al respecto, José Becerra Bautista nos dice que la jurisdicción "es la facultad de decir, con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".⁴⁶ En este sentido Rafael de Pina afirma que "la potestad para administrar justicia, es atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir".⁴⁷ Y que "de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el órgano correspondiente y entonces, la actividad jurisdiccional no sólo es declarativa, sino también ejecutiva".⁴⁸

Una vez apuntados diversos conceptos de jurisdicción, entendemos que ésta, es el poder, autoridad, facultad o función que tiene el Estado, para gobernar, para aplicar las Leyes e incluso para ejecutarlas, incluso dado el caso, para resolver controversias o determinar ciertas relaciones jurídicas, ejerciendo dicha potestad a través de los órganos facultados para ello.

El Estado no sólo delega o encomienda su jurisdicción exclusivamente a órganos jurisdiccionales (juez), pues la finalidad al aplicar o declarar el Derecho es reglamentar las relaciones jurídicas entre las personas, por lo que otras instituciones o personas, como el notario pueden intervenir en la formalización y reglamentación de los actos realizados, aplicando y declarando el Derecho, y también los particulares que intervienen en determinados actos jurídicos, tienen

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1980., págs. 341 y 346.

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 5

⁴⁷ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965, pág. 175.

⁴⁸ DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 60

la facultad de decir el Derecho entre ellos, pues en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes aplican las normas jurídicas individualizadas que regirán sus obligaciones, a los contratos o convenios, realizados por las mismas.

La intervención del juez para declarar o aplicar el derecho principalmente se da en los casos previstos en nuestra legislación pero sobre todo cuando existe controversia, ello basado en el principio de que a nadie se le puede negar el acceso a la justicia y es así como el juez juzga, pues al verse afectados los particulares, concurrirán ante él, quien, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, declara y aplica lo procedente conforme a la Ley.

En relación con lo anterior debemos aclarar que la intervención del juez, no siempre tiene como antecedente una controversia, porque puede devenir la actuación judicial para una mera declaración o constatación de un hecho o una situación, generalmente en los casos de la "jurisdicción voluntaria", pues el juez también puede intervenir aplicando o declarando el derecho en los asuntos en que no haya contienda, ejemplo de ello sería este caso, en el que los interesados acuden ante el juez para solicitarle su intervención, no obstante que no existe una diferencia que dirimir entre ellos.

La función jurisdiccional del Estado es la intervención que el mismo tiene a instancia de los particulares, procurando la salvaguarda de los intereses protegidos por el Derecho, contribuyendo con ello al orden.

En resumen, podríamos decir que la jurisdicción la puede ejercer no solamente el juez, sino también los particulares, y tratándose de nuestro tema, el notario, quien a raíz de la nueva Ley de Notariado para el Distrito Federal, podrá declarar y aplicar la norma para determinar el orden de herederos sean testamentarios o legítimos.

Otro punto que consideramos pertinente precisar es la distinción de los conceptos de jurisdicción y de competencia, pues no son sinónimos y pueden causar confusión. Boncenne, citado por Eduardo Pallares, considera a la jurisdicción como "el poder del juez y a la competencia como la medida de ese poder, también la define 'la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado' y como 'la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto'. La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto".⁴⁹

Por su parte, Ugo Rocco, citado por Arellano García, señala que la competencia es "aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".⁵⁰

Eduardo Pallares define a la competencia como "la porción de la jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios".⁵¹

Arellano García nos dice que "la competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones".⁵²

Una vez señalada la diferencia entre competencia y jurisdicción, por lo que respecta a nuestro tema diremos que las reglas que señala el Código de

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 360.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 1965, págs. 290 y 291.

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 362.

Procedimientos Civiles para fijar la competencia del juez en materia sucesoria, no son las mismas que señala la Ley del Notariado, para fijar la competencia del notario, pues el primero podrá conocer aún existiendo controversia, en razón del domicilio, lugar en donde se encuentren los bienes o el de fallecimiento del autor de la sucesión, ya sea que se trate de sucesión testamentaria o intestamentaria. No ocurre así tratándose del notario, pues en el caso de la sucesión intestamentaria sólo podrá conocer cuando no exista controversia o menores, y siempre y cuando el último domicilio del autor de la sucesión hubiere sido el Distrito Federal, o si se encuentra en la Entidad en donde se pretende llevar a cabo la sucesión, la mayor parte en número o la totalidad de los bienes.

Tratándose de la sucesión testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de fallecimiento del mismo, siempre y cuando no hubiere controversia y cuyos herederos fueren mayores de edad o menores emancipados.

PROCEDIMIENTO

Rafael de Pina señala que "en el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas técnicas, legales, etcétera, que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera cómo la Ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse. No debe confundirse, por tanto, el proceso con el procedimiento, pues son conceptos distintos aunque muy estrechamente

relacionados. Prácticamente, no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso".⁵³

De igual manera, Eduardo Pallares advierte que "no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo...".⁵⁴

Por su parte, Carlos Arellano García, afirma "que el procedimiento es la acción o modo de obrar, es decir, marca una serie de acaecimientos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta, así mismo que el proceso es abstracto y el procedimiento concreto. El proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia".⁵⁵

De lo expuesto y transcrito concluimos:

a) El proceso siempre tiene una finalidad jurisdiccional, es decir aplicativa del derecho y resolutive del litigio. El procedimiento en cambio se reduce a una coordinación de actos relacionados entre sí, que tan solo constituye una fase del proceso.

⁵³ DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 346.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, pág. 639.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 10.

b) El procedimiento regula conductas concretas dentro de un proceso, como podrían ser las del juez, las partes o un tercero, estableciendo una tramitación especial para cada caso dependiendo de su naturaleza.

c) También debemos señalar que existen procedimientos de diversa índole con fines distintos al jurisdiccional, como es el caso del procedimiento notarial.

d) Aunque el proceso y el procedimiento son vocablos que por costumbre suelen utilizarse indistintamente, proceso precisa la idea de un todo como institución, formado por el conjunto de actos procesales que delimitan la forma de llevarlo a cabo lo que a su vez se entiende como procedimiento que designa una fase procesal limitada dentro del proceso en que se desarrolla.

2. PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE JUEZ

El procedimiento sucesorio ante el juez, se regirá tanto por el Código Civil, pues en el existen disposiciones referentes al mismo, como por el Código de Procedimientos Civiles, en el que se establecen las reglas de manera más amplia.

A) COMPETENCIA DEL JUEZ EN MATERIA SUCESORIA

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, fracción V establece los supuestos en los que el juez de lo familiar podrá conocer de un juicio sucesorio:

"ARTÍCULO. 156. Es juez competente:

Fracción V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia...".

En este artículo se precisan los supuestos en los que un juez podrá conocer de una sucesión, determinando un orden relativo, que deberá observarse al momento de iniciar la misma; es decir, la competencia se determinará de acuerdo a los supuestos previstos y precisamente en ese orden: primero habrá que estar al último domicilio, después a la ubicación de los bienes, etcétera, por lo que, en un ejemplo, si el autor de la sucesión hubiere establecido su último domicilio en Guadalajara, Jalisco, teniendo sus bienes en Sonora y hubiere fallecido en el Distrito Federal será juez competente, el del lugar donde tuvo su domicilio el autor de la sucesión, en el caso, el de Guadalajara.

B) SECCIONES DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO JUDICIAL

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, señala que todo juicio sucesorio contendrá cuatro secciones: la primera llamada de sucesión; la segunda del inventario; la tercera de administración y la cuarta de partición, las cuales analizaremos a continuación.

- ***PRIMERA SECCIÓN. DE LA SUCESIÓN***

Esta sección contendrá la presentación del testamento o la denuncia del intestado, según sea el caso; las citaciones a los herederos; la convocación a los que se crean con derecho a la herencia; lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores; el reconocimiento de derechos hereditarios; los incidentes relativos al nombramiento o remoción de tutores, concluyendo con la resolución correspondiente, respecto a la validez del testamento, la capacidad para heredar y la preferencia de derechos en el intestado. A esta resolución en la práctica se le conoce como declaratoria de herederos (art. 785 Código de Procedimientos Civiles).

En esta sección debemos distinguir si hay o no disposición de última voluntad (testamento) y por el alcance de este trabajo no distinguiremos si debe ser declarado o no formal.

Tratándose de la sucesión testamentaria, él o los que promuevan, deberán presentar al juez el testamento del autor de la sucesión.

Aunque el artículo 790 del citado ordenamiento, señala que el juez, sin más trámite, tendrá por radicada a la testamentaria y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para hacerles saber quién es el albacea designado en el mismo, o si no lo hubiere, para que lo elijan, en la práctica no acontece así, pues inmediatamente después de radicada la sucesión, solicitará informes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que informen si dentro de sus archivos se encuentra disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, para saber si el testamento presentado es el último. Cabe aclarar que esta obligación no es impuesta por el Código de Procedimientos Civiles, sino por el artículo 123 de la Ley del Notariado y que a continuación transcribimos "ARTÍCULO 123. Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de sí éstos tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento...".

Una vez obtenidos lo informes antes mencionados, el juez dentro de los ocho días siguientes a la citación de los herederos, procederá a llevar a cabo la *aludida junta*, en el caso de existir menores o incapacitados, se citará al tutor de los mismos, si lo tuvieron, si no el juez dispondrá para que se les nombre.

También se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore o a los que habiendo sido citados no se presentaren.

Si el testamento no es impugnado o no se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados y en las porciones que les correspondan (art. 797 Código de Procedimientos Civiles).

Tratándose de la sucesión intestamentaria, él o los denunciante tendrán que justificar al juez, el parentesco que los unió con el autor de la sucesión, en el grado en que puedan considerarse herederos legítimos (máximo cuarto grado), por medio de las partidas del Registro Civil o con los documentos o pruebas que sean legalmente posibles (constancias, declaraciones, fe de hechos).

Una vez radicada la sucesión, el juez procederá de igual manera que en la sucesión testamentaria a solicitar los informes correspondientes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para cerciorarse que efectivamente no existe depositada en ellos disposición testamentaria y comprobando lo anterior, mandará citar a los interesados, quienes deberán justificar sus derechos con los documentos necesarios que acrediten su entroncamiento, así como, en su caso, con información testimonial. Para la recepción de dicha información se citará y se dará vista al Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia, deberá formular su pedimento, del cual a su vez se dará vista a los interesados para que subsanen la falta si la hubiere. Practicadas las diligencias antes mencionadas, el juez, sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos, que resulte procedente. El juez en el mismo auto citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen

albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio; en los lugares del fallecimiento y de origen del finado, anunciando la muerte de éste sin testar y los nombres y el grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan al juzgado a reclamar la herencia dentro de los cuarenta días. Estos avisos (edictos) también se publicarán en un periódico de información o como en la práctica se entiende de mayor circulación, de diez en diez días (aunque en el Código de Procedimientos Civiles, ni en algún otro ordenamiento encontramos qué debemos entender por "periódico de mayor circulación").

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

- **SEGUNDA SECCIÓN. DEL INVENTARIO**

Esta sección contendrá, el inventario provisional del interventor; el inventario y avalúo que forme el albacea; los incidentes que se promuevan y las resoluciones correspondientes a los mismos (art. 786 Código de Procedimientos Civiles).

El albacea designado está obligado a formar los inventarios y avalúos dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, debiendo presentarlos dentro de los sesenta días consecutivos.

El inventario será por escrito: en él constará la relación de los bienes, derechos, acciones así como los créditos que contra del autor de la sucesión se tuvieren. Esta relación de activo y pasivo se desprende de lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, por que éste solamente se refiere a ciertos rubros para el caso del inventario solamne, cuando la mayoría de los herederos la constituyan menores de edad o cuando la Beneficencia Pública es heredera y en este caso, será practicado por el actuario del juzgado o por un notario, nombrado por la mayoría de los herederos.

El avalúo constará por escrito; será realizado por perito designado por los herederos o en su defecto por el juez y tiene por objeto determinar el valor exacto de los bienes inventariados.

Practicados el inventario y él o los avalúos, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaria del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos. Si transcurre ese término, sin haber oposición, el juez sin más trámites los aprobará.

- **TERCERA SECCIÓN. DE LA ADMINISTRACIÓN**

Esta sección contendrá, todo lo relativo a la administración; las cuentas; su glosa y calificación y la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (art. 787 Código de Procedimientos Civiles). Aunque esto último en la práctica y por las disposiciones fiscales actuales es letra muerta.

La administración de los bienes que forman el caudal hereditario, tiene por objeto cuidar y conservar dichos bienes así como el cumplir las obligaciones existentes. La administración puede ser llevada a cabo por el albacea o el interventor, según sea el caso y en ciertos casos puede encargarse al cónyuge supérstite.

Tanto nuestro Código de Procedimientos Civiles como el Código Civil, establecen que tratándose del cónyuge supérstite que hubiere estado casado en sociedad conyugal con el autor de la sucesión, tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad y en este caso el albacea sólo intervendrá limitándose a vigilar.

La rendición de cuentas constituye una obligación atribuida a cuantos tienen a su cargo la administración de los bienes de la herencia (interventor, cónyuge, albacea, etcétera), quienes deberán rendir cuentas del año anterior dentro de los primeros cinco días del año siguiente.

Cuando el que administre no rinda cuentas dentro del plazo establecido, será removido de plano.

Debemos destacar que cuando se tramita una sucesión ante notario, la Ley no lo obliga a solicitar la rendición de cuentas.

- **CUARTA ETAPA. DE LA PARTICIÓN**

Esta sección contendrá los proyectos de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; y de partición de los bienes; los incidentes que se promuevan contra los proyectos mencionados, así como los arreglos relativos; las resoluciones correspondientes y lo relativo a la aplicación de bienes (art. 788 Código de Procedimientos Civiles).

La partición consiste en el conjunto de operaciones que se practican para fijar la porción del caudal hereditario que corresponde a cada uno de los herederos.

Tienen derecho a pedir la partición de herencia: el heredero que tenga la libre disposición de sus bienes; el heredero que este sujeto a condición, luego que ésta se haya cumplido: el cesionario del heredero y el acreedor del mismo;

los coherederos del heredero condicional y los herederos del heredero que muere antes de la partición.

En esta sección se contemplan dos proyectos; uno referente a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el cual el albacea presentará dentro de los quince días siguientes de haber sido aprobado el inventario y el otro respecto a la partición de los bienes que forman parte de la herencia, mismo que el albacea presentará dentro de los quince días siguientes de aprobada la cuenta general de la administración.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días; vencido éste sin haber oposición, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada uno de los interesados los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad relativos, después de ponerse en ellos una nota por el secretario, en la que se haga constar la adjudicación; debemos entender que se trata de bienes muebles.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la Ley exige para su venta, esto es que si se trata de bienes inmuebles y el valor de los mismos excede de 365 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, tendrá que constar en escritura pública, si no rebasa ese límite, podrá otorgarse en escrito privado. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

3. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO

El procedimiento sucesorio ante notario se rige principalmente por la Ley de Notariado para el Distrito Federal y de manera supletoria por Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. Mismo que estudiaremos en el capítulo siguiente.

A) REFERENCIA GENERAL SOBRE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO
(PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE MARZO DEL 2000)

Con fundamento en el artículo 122 constitucional, medularmente la función legislativa en materia notarial en el Distrito Federal se encuentra encomendada a la Asamblea Legislativa del propio Distrito Federal.

El 26 de noviembre de 1998, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la I Legislatura, turnó a la Comisión del Notariado para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley del Notariado para el Distrito Federal, del Partido Acción Nacional.

Con fecha 30 de abril de 1999, la Mesa Directiva antes mencionada turnó a la Comisión del Notariado, para su estudio y dictamen otra iniciativa de Ley, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

De las dos iniciativas mencionadas haremos un breve análisis de la exposición de motivos y del texto propuesto para saber los fundamentos y argumentos que dieron origen a nuestra Ley vigente.

En la iniciativa del Partido Acción Nacional, se enuncia que una de las necesidades básicas de una sociedad ordenada es contar con plena certeza y seguridad jurídica de los actos de esta naturaleza que realizan sus miembros; es por ello que se ha requerido de instituciones como la fe pública y el Notariado Mexicano encargado de aplicarla a los casos concretos, que garanticen la certeza y seguridad de los actos y hechos jurídicos.

En esta iniciativa se proponía reformar integralmente la Ley del Notariado de 1980, con el fin de mejorar y poner en orden su contenido, actualizar las normas, establecer condiciones para que el Notariado brindara un mejor servicio, reforzar las condiciones de seguridad jurídica para todos los interesados,

reestructurar las relaciones existentes con la administración pública y avanzar en materia de simplificación administrativa.

Por su parte, la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática, enfatiza la necesidad del prudente ejercicio de las atribuciones del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el ámbito local, respecto de la materia notarial. Concibe al Notariado como una institución social de fe pública vinculada a los poderes del Estado, producto de una suma de fuentes estatales, sociales y profesionales.

Esta iniciativa ubicaba la naturaleza jurídica de la función notarial como un derecho adjetivo, regulador de los procedimientos y formas referidos al ejercicio de la fe pública dada por el notario, encargado de dar forma a la forma del Derecho creado por el interactuar de los particulares, mediante las convenciones contractuales o de manifestación de voluntad que realizan.

También proponía, entre otras cosas, un mejor orden sistemático de la Ley del Notariado y en la materia que nos ocupa, la tramitación de la sucesión mortis causa ante notario, establece que el notario podrá intervenir tratándose de la sucesión intestamentaria, lo que antes sólo podía hacer un juez de lo familiar. En concreto, establecía como supuestos que:

1. En las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas jurídicas con domicilio en el Distrito Federal, pudieran tramitarse ante notario, al igual que las sucesiones a que se refiere el artículo 1776 del Código Civil relativo a que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y estuvieren acordes, podrán separarse del juicio y optar por los acuerdos que estimen convenientes.

2. La sucesión intestamentaria se tramitará ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en el Distrito Federal, una vez obtenidos del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno y previa acreditación por los herederos de su entroncamiento con el de cujus, mediante las actas del registro civil correspondientes.
3. Por lo que se refiere al testamento público cerrado y al testamento ológrafo, pudieran declararse formales ante el propio notario.
4. Por lo que respecta a las publicaciones, si el autor de la sucesión hubiere tenido su domicilio fuera del Distrito Federal se harán además en un periódico de mayor circulación en la localidad del último domicilio del testador.

Confrontando el texto propuesto por ambas iniciativas, por lo que respecta a nuestro tema, la sucesión mortis causa, con el texto finalmente establecido en la nueva Ley del Notariado en vigor encontramos que:

1. La regla general propuesta para la tramitación sucesoria es que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o personas jurídicas, con domicilio en el Distrito Federal, no haciendo distinción entre testamentaria o intestamentaria. La Ley actual no lo contempla así, pues establece que tratándose de la sucesión testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del auto de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, obteniendo previamente los informes respectivos del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial o de la oficina respectiva si es fuera del Distrito Federal. En

este orden de ideas no es claro qué debemos entender por domicilio, pues nuestro Código Civil establece que es el lugar donde las personas residen habitualmente, el del centro principal de sus negocios, donde residan o simplemente el lugar donde se encontraren (art. 29). Lo anterior es susceptible de generar graves problemas pues podrá tramitarse la sucesión en el lugar que se hubiere encontrado el autor de la sucesión, lo que se prestaría a ser utilizado a conveniencia de los posibles herederos.

2. *Tratándose de la sucesión intestamentaria, se propuso que se tramitara ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal. La Ley actual dispone que también podrá tramitarse si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, con lo que no es clara, pues no precisa si se alude a bienes muebles o inmuebles.*
3. *Respecto al testamento público cerrado y al testamento ológrafo, se propuso que pudieran declararse formales ante el propio notario. La Ley actual es clara en limitar la actuación notarial, al establecer que la apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, se otorgará siempre judicialmente.*
4. *Finalmente por lo que toca a las publicaciones, se propuso que si el autor de la sucesión hubiere tenido su domicilio fuera del Distrito Federal, se harían además en un periódico de mayor circulación en la localidad del último domicilio del testador. La Ley actual establece que se harán dos publicaciones en el diario de mayor circulación nacional, con lo que se puede dar el caso que en la localidad que se está tramitando la sucesión no llegará ese diario.*

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

B) NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN SUCESORIA NOTARIAL

La Ley del Notariado establece como regla general para la actuación notarial en materia sucesoria, que ante notario se podrán tramitar aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles sean del conocimiento de los jueces, siempre y cuando no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados y, además, no exista controversia. Las normas inherentes a este tipo de tramitación sucesoria, las detallaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV. LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO. ESTUDIO SISTEMÁTICO Y CRÍTICO

1. REGULACION EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

Antes de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal (Diario Oficial de 28 de mayo de 2000), la intervención del notario en el procedimiento sucesorio, estaba prevista para la sucesión testamentaria principalmente en los artículos del 872 al 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles, y en el 876 para la intestamentaria.

Actualmente la Ley del Notariado regula la actuación del notario tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria.

Para comprender mejor el contenido y alcances de la actual reglamentación, consideramos necesario hacer una breve referencia a la manera como estaba regulada. Por ello, haremos un análisis de las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, con la aclaración de que consideramos derogadas todas aquéllas que resulten incompatibles con lo previsto en la vigente Ley del Notariado, en virtud de lo dispuesto en su artículo segundo transitorio.⁵⁶

Según lo previsto en el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, el notario estaba facultado para tramitar una sucesión, siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- A) Que todos los herederos fueren mayores de edad.
- B) Que hubieren sido instituidos en un testamento público.
- C) Que no hubiere controversia alguna.

⁵⁶ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

De los requisitos antes mencionados se desprendía que:

A) El notario no podía conocer de una sucesión en la que hubiere menores aun en el caso de que estuvieren emancipados, pues un requisito indispensable para que interviniera era que todos los herederos fueran mayores de edad.

a) Por otro lado, el requisito de "mayoría de edad" se prestaba a interpretar que si había una persona moral no podía intervenir el notario, pues aquéllas no pueden ser menores o mayores de edad, al ser éste un atributo exclusivo de las personas físicas; sin embargo, la interpretación correcta era la de hacer el trámite toda vez que es un requisito que no se les aplicaba.

b) Tampoco podía tramitarse una sucesión ante notario en la que hubiere mayores incapacitados, aunque expresamente no lo dijere el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, pues éstos, al no tener la libre disposición de sus bienes necesariamente tendrían que ser representados por tutor, cuya intervención implica la previa designación, que sólo puede ser hecha por un juez.

B) Necesariamente se requería la existencia de un testamento público. Se refería al público abierto o al simplificado, pues tratándose del testamento público cerrado, el propio ordenamiento prevé un procedimiento especial ante juez para declararlo formalmente válido.

C) No debía haber controversia entre los herederos. El notario al ser un profesional del Derecho, encargado de dar forma a los actos y hechos jurídicos pasados ante su fe, no cuenta con la facultad y el imperio para dirimir controversias; así en cuanto hubiere oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario debía suspender su intervención.

En cuanto a los documentos necesarios para la tramitación, se requería que el albacea y los herederos exhibieran al notario:

- 1) El acta de defunción del autor de la herencia y
- 2) El testimonio del testamento.

La comprobación de la muerte del autor de la sucesión, necesariamente tenía que ser mediante el acta de defunción, por lo que no podía tramitarse ante el notario una sucesión en la que no existiere dicho documento, pues de otra manera sería materia de prueba la muerte del de cujus, situación que escapa a la competencia de un notario, mas no así a la del juez de lo familiar, ante quien se podrá acreditar este hecho "con otro documento o prueba bastante" (art.774 Código de Procedimientos Civiles).

Aunque el citado ordenamiento no lo establecía, el notario al igual que el juez, tenía la obligación con fundamento en los artículos 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 y 1559 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal, de solicitar los informes respectivos al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para saber si el testamento presentado ante ellos era el último. Obtenidos estos informes, debía proceder a redactar la escritura haciendo constar la aceptación de herencia y el reconocimiento de los derechos hereditarios de los instituidos en el propio testamento, conforme a la voluntad del testador, y la declaración de que el albacea procedería a formar el inventario.

El notario estaba obligado a dar a conocer dichas declaraciones por medio de dos publicaciones, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República. Debemos decir que este tipo de publicaciones eran eficaces en ciudades pequeñas donde todos los habitantes se conocían; actualmente no tienen el mismo efecto de publicidad y como consecuencia sólo

hacen más complicado y costoso el trámite. Más adelante insistiremos sobre este punto.

El albacea, con la conformidad de los herederos debía presentar al notario el inventario de los bienes de la herencia y el proyecto de partición para su respectiva protocolización (art. 874 y 875 del Código de Procedimientos Civiles). De la lectura de estos artículos podía desprenderse que la protocolización del inventario debía hacerse en una escritura y la del proyecto de *partición en otra; sin embargo, en la práctica era común hacerlo en una escritura por la cuestión de los costos.*

Dentro de estas disposiciones, se contemplaba la posibilidad de repudio ante notario, solamente tratándose de legatarios instituidos mediante un testamento público simplificado (art. 876 bis, frac. IV del Código de Procedimientos Civiles) pues tratándose de otros herederos sólo podían hacerlo cuando no se encontraran en el lugar del juicio (art. 1661 del Código Civil).

El citado Código de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 876 y 782 como caso de excepción, que tratándose de un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario siempre y cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter. El juez lo hará saber a los herederos, para que éstos designen al notario ante quien se tramitará y continuará la sucesión correspondiente, hasta la adjudicación de bienes.

Respecto del procedimiento en el caso de testamento público simplificado, el art. 876 bis del aludido ordenamiento establecía como requisito, que los legatarios o sus representantes exhibieran al notario:

- 1) La copia certificada del acta de defunción respectiva y
- 2) El testimonio del testamento público simplificado.

El notario tenía que hacer una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, para dar a conocer que ante él se estaba tramitando la titulación notarial derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, el parentesco existente entre unos y otros.

También tenía que recabar del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento, para deducir si el testamento presentado ante él era el último otorgado por el autor de la sucesión.

Sí el testamento presentado fuere el último otorgado y no existiere oposición por parte de los legatarios, el notario redactaba el instrumento relacionando los documentos exhibidos, así como las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento y los demás documentos del caso. En el mismo instrumento en el que hacía constar la conformidad de los legatarios en aceptar el legado, se podía hacer constar tanto la repudiación como el otorgamiento de otro testamento público simplificado (art. 876 Bis, fracs. IV y V Código de Procedimientos Civiles).

De estas disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles respecto de la intervención del notario en materia sucesoria, entendemos que sólo tienen aplicación las que no contravengan lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.

2. REGULACIÓN EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1980 Y SUS REFORMAS EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

La Ley del Notariado que antecede a la actual (1980), no contemplaba la intervención del notario en el procedimiento sucesorio, pues con respecto a la sucesión mortis causa sólo establecía la obligación de los jueces y los notarios de solicitar los informes correspondientes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial (art. 80) para saber de la existencia o inexistencia de algún testamento otorgado por el autor de la sucesión, y como señalamos las reglas específicas del procedimiento estaban contempladas en el Código de Procedimientos Civiles. Esto provocó en la práctica muchas dudas sobre la actuación del notario. Recordemos que por una parte en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (art. 4 frac. VIII) se le mencionaba como un auxiliar en la administración de justicia y por ello su actuación y competencia debía ser similar a la del juez, aplicándole entre otras, *las reglas del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles*. Por otra parte, al ser un fedatario cuya actuación esta regulada en la Ley del Notariado, era ésta quien debía considerarse, y por tanto, no tenía ni las limitaciones ni la competencia del juez.

Con la nueva Ley se aclara esta duda, pues se fijan las normas para la actuación del notario. Esto último debemos tomarlo con ciertas reservas, toda vez que en el fondo son las mismas normas ya contempladas en el Código de Procedimientos Civiles (no controversia, mayoría de edad, etcétera) con la variante principal de darle competencia durante toda la intestamentaria de lo que antes sólo podía conocer un juez de lo familiar; además distingue de alguna

manera los procedimientos para cada tipo de sucesión. La citada Ley (1980) tuvo varias reformas, sin embargo, no tuvieron relación importante con nuestro tema.

3. SISTEMA SEGUIDO POR LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

La intervención del notario está regulada en el título segundo, capítulo IV, denominado " De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario", a su vez dividido en dos secciones, la primera, relativa a disposiciones generales y la segunda, a las normas notariales de tramitación sucesoria.

Dentro de las disposiciones generales, encontramos que el notario puede intervenir en distintos asuntos extrajudiciales. La propia Ley lo establece de manera ejemplificativa (art. 166):

- a) En sucesiones.
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.
- c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias.

Por las características de este trabajo, nos referimos exclusivamente a las sucesiones.

La Ley del Notariado faculta al notario a intervenir en todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles, conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados (art. 166). Es decir, a primera vista pareciera que el notario y el juez tienen la misma competencia; sin embargo, la

actuación del notario esta limitada por los supuestos mencionados, mientras que el juez tiene otros supuestos o reglas de competencia (art. 156 frac. V del Código de Procedimientos Civiles).

Se establece como regla general, que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, podrán tramitarse ante notario:

- "Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna, y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas" (art. 167).

El mencionado artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, establece que una vez iniciado un juicio sucesorio, siendo los herederos mayores de edad, de común acuerdo podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia.

Con la nueva Ley, al igual que antes una vez iniciado un juicio sucesorio ante juez, los interesados después del reconocimiento de sus derechos hereditarios, podrán separarse de la prosecución judicial y continuarlo ante notario; esto lo deducimos por la frase "sin perjuicio" que a su vez nos plantea diversos problemas y dudas: ¿Se trata de dos supuestos de actuación? ¿En realidad se deroga el 782, por lo establecido en el artículo segundo transitorio ya citado?. Para nosotros, se trata de dos hipótesis distintas. La primera es que de inicio se faculta al notario para actuar en los casos de intestado, y la segunda, es que además se conserva la posibilidad de los interesados de separarse judicialmente del procedimiento sucesorio una vez hecha la declaratoria de

herederos, aunque aquí pareciera que si hay menores emancipados no podrán hacerlo.

Consideramos que la intención del legislador fue tanto disminuir la carga de trabajo al juez como brindarle una mayor confianza al notario, al darle a éste intervención en las sucesiones intestamentarias, de las que antes sólo podía conocer un juez de lo familiar en su etapa inicial, lo cual, estaba vedado al notario.

Por lo que respecta a la intervención del notario cuando no hubiere controversia, se refiere a que no exista ninguna, pues un principio de su actuación es la rogación y el consentimiento de los interesados y lleva implícita la idea de conformidad, y aunque no cuenta con facultad de dirimir controversias, ello no impide su intervención, si los interesados llegan a un acuerdo preliminar y se la solicitan.

Tampoco puede intervenir cuando concurren menores no emancipados, porque éstos no tienen la capacidad de ejercicio; contrario sensu sí puede intervenir cuando hay emancipados toda vez que éstos tienen la libre administración de sus bienes.

En cuanto al término personas jurídicas que emplea el artículo 167, debemos decir que la Ley las menciona para evitar las interpretaciones equívocas que se daban anteriormente por el requisito de la mayoría de edad. Nuestro Código Civil no se refiere a ellas con esta denominación, sino con el de "personas morales" (art. 25 Código Civil).

Por último, aunque la Ley en el artículo 167 se refiere a "herederos", consideramos que lo hace en el sentido de "sucesores", comprendiendo a los herederos en sí y a los legatarios, porque darle otra interpretación sería dar

cabida a la posibilidad de intervención notarial en los casos de donde haya legatarios menores de edad, lo que iría en contra de la regla general.

A continuación analizaremos las disposiciones previstas para cada tipo de sucesión.

A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA

- Conforme a los artículos 167 y 168 de la Ley, la tramitación de la sucesión testamentaria podrá llevarse a cabo, por el notario del Distrito Federal, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando no haya controversia y los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.

Aquí el legislador no limita la competencia territorial del notario, como lo hace con la del juez, pues éste sólo será competente para conocer de una sucesión, dependiendo o bien del último domicilio del autor de la sucesión, de la ubicación de los bienes o del lugar del fallecimiento (art. 156 frac. IV Código de Procedimientos Civiles).

El notario sólo podrá intervenir en una sucesión testamentaria tratándose de testamento público abierto o público simplificado, pues la Ley establece que la apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, se hará siempre judicialmente. No hace mención del testamento ológrafo, pues la declaración de ser formal éste la hará el juez conforme al procedimiento previsto en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. A pesar de la prohibición tajante y analizando el procedimiento correspondiente, no encontramos mayor argumento en contra para que ante

notario se hiciera la apertura del público cerrado, lo que redundaría en un trámite más ágil y menos costoso.

Tampoco podrá intervenir el notario cuando hay otras disposiciones de última voluntad, distintas al testamento, por ejemplo, en materia agraria, laboral, mercantil, etcétera.

a) REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

- 1) Exhibir al notario copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia.
- 2) Exhibir el testimonio del testamento.

La Ley establece que todos los herederos deberán exhibir el testamento y el acta de defunción, reafirmando lo que antes establecía el Código de Procedimientos Civiles, además de seguir siendo una obligación del albacea, con la conformidad de los herederos (art. 1706, fracción I, Código Civil).

La copia certificada del acta de defunción es indispensable porque a través de ella se obtiene la certeza del fallecimiento de una persona y deberá exhibirse, pues en el trámite notarial no se aplica lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, ya que este artículo se refiere al juicio sucesorio tramitado ante juez.

La Ley reitera dentro de las disposiciones relativas al trámite sucesorio, la obligación del notario de solicitar los informes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, sobre la existencia o inexistencia de algún testamento otorgado por el de cujus, pues anteriormente esta obligación sólo la encontrábamos como una disposición aislada en la Ley de Notariado y en los artículos 1559 y 1664 del Código Civil.

Ahora, también se le impone la obligación de solicitar el informe correspondiente a las oficinas respectivas del último domicilio del autor de la sucesión, si éste no fue el Distrito Federal, con el fin de brindar mayor seguridad y certeza jurídica de que el testamento presentado es efectivamente el último otorgado, pues podría darse el caso que hubiera otro testamento cuya existencia se ignore, lo que no puede conocerse de otro modo al no existir un registro nacional de testamentos o de disposiciones de última voluntad donde se pudiera corroborar lo anterior. Dicho sea de paso, actualmente es necesario y posible debido al avance de la tecnología ese Registro, para tener un informe exacto e inmediato al respecto, que abarcara toda la República. Esto lo mencionamos sin olvidar que la materia testamentaria es un asunto de competencia local y habría que hacer algunas reformas para culminar con el establecimiento de dicho Registro, aunque al respecto y a pesar de esto último existen ya acuerdos de la Secretaría de Gobernación con algunas Entidades.

b) PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Una vez obtenidos los informes correspondientes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, de los que se desprenda que el testamento presentado es el último que otorgó el autor de la herencia, el notario procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170, de la Ley, a redactar la escritura de aceptación de herencia, en la que los herederos "podrán" manifestar expresamente:

- I. Su conformidad en llevar a cabo todo el trámite sucesorio ante su fe.
- II. Que reconocen la validez del testamento.
- III. Que aceptan la herencia.
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios.
- V. Su intención de proceder de común acuerdo.

Aunque se utiliza la palabra "podrán", lo correcto sería "deberán". Pensemos en el remoto caso que no quieran manifestar nada de lo señalado, ¿qué clase de trámite notarial resultaría? Cualquiera, menos el de inicio de trámite sucesorio ante notario.

El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados; es una hipótesis muy práctica, pero también poco confiable, porque podría haber menores y los dejaría fuera de la actuación notarial.

El notario podrá hacer constar en la misma escritura la aceptación o renuncia del cargo del albacea instituido en el testamento, o bien, la designación que del mismo hagan todos los herederos de común acuerdo.

Actualmente también podrá hacer constar la renuncia o repudio de derechos de "alguno" de los herederos o legatarios (art. 172), y por la redacción surge la duda de que si es posible lo anterior cuando "todos" los herederos o legatarios deseen hacerlo, situación desde luego procedente.

El notario está obligado a dar a conocer las declaraciones anteriores mediante dos publicaciones en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con mención del número de la publicación que corresponda; es decir, si es, *la primera o la segunda, de lo que dejará constancia en instrumento*. Debemos mencionar que la Ley no establece un plazo para hacer la primera publicación.

Desde luego que la intención del legislador al imponerle esta obligación al notario, fue la de dar mayor información a los interesados que crean tener derecho a la herencia.

El primer punto a comentar es que no hay disposición legal que nos defina que es un diario de circulación nacional. Además no vemos la razón de que estas publicaciones se tengan que hacer de diez en diez días, toda vez que se podría brindar la misma seguridad con una sola, como en el caso del testamento público simplificado.

Nos llama la atención que esta obligación de hacer las publicaciones no la tiene el juez ante quien se tramite un juicio sucesorio. Lo anterior, porque finalmente el sentido de las publicaciones se traduce en proteger el derecho que pudiera tener cualquier interesado en una sucesión, ya sea ante el juez o el notario.

Una vez hechas las publicaciones, el albacea procederá a realizar el inventario y los avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario, mismos que, en su caso, con la aprobación de todos los herederos se protocolizarán.

Para la formación del inventario debemos remitirnos a las reglas del Código de Procedimientos Civiles.

Debemos mencionar que aunque el Código Civil en su artículo 1706, fracción IV, establece como una obligación del albacea la rendición de cuentas, ni la Ley de Notariado, ni el Código de Procedimientos contemplan de manera específica la misma dentro de las disposiciones relativas al procedimiento sucesorio ante notario.

Posterior al otorgamiento de la escritura de aceptación de la herencia, y de la formación de inventario y avalúos, los herederos y el albacea otorgarán la escritura correspondiente de partición y adjudicación, según lo dispuesto por el

autor de la sucesión en su testamento (art. 177). Esto no hace sino reproducir lo establecido en el Código Civil, aunque este último aclara que sería posible una repartición distinta, en el caso de existir acreedores.

Tratándose del testamento público simplificado los legatarios instituidos exhibirán al notario el testimonio del testamento, el acta de defunción, los títulos de propiedad y demás documentos del caso.

En este caso también recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial y en su caso las correspondientes al último domicilio del testador, para los efectos que ya hemos visto.

Es importante destacar que la Ley establece que el notario "antes" de redactar el instrumento, procederá a publicar que ante él se lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de mayor circulación nacional, en la que se incluirá el nombre del testador y los de los legatarios. Se cuestiona cómo es que sabe quienes son los herederos y si el testamento fue el último, si la publicación la hace, conforme a la Ley, antes de obtener los informes.

También nos llama la atención que tratándose del testamento público simplificado, la Ley le ofrezca un trámite distinto al del testamento público abierto, por ejemplo, en lo que se refiere al contenido y al número de publicaciones, pues en un caso es una y en el otro dos, y en realidad no existen diferencias sustanciales al contener ambos una disposición de última voluntad que surtirá efectos para después de la muerte, por lo que sería conveniente unificar este proceder y que en ambos supuestos fuera una sola, en todo caso de la manera prevista para el trámite del testamento público simplificado.

Finalmente debemos comentar que respecto a en este tipo de sucesión se plasmó en la Ley, lo que el Código de Procedimientos Civiles ya establecía, con la ventaja de que se aclaran algunas de las dudas que se tenían en la práctica.

B) SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Tratándose de la sucesión intestamentaria, el procedimiento previsto en la Ley del Notariado para su tramitación es novedoso, al darle intervención desde el principio al notario, pues antes sólo podía conocer un juez de lo familiar de la etapa inicial.

Dicha sucesión podrá tramitarse ante notario:

- Si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes.

De esta regla que fija la competencia del notario para conocer de una sucesión intestamentaria, se desprenden varios casos:

Caso 1. Si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal y en esta misma entidad se encuentran ubicados los bienes. Este sería el caso más común que pudiera darse y no presenta problema al acudir a un notario del Distrito Federal.

Caso 2. Si último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, aunque los bienes que forman parte de la herencia se encuentren en otra entidad. En este caso tampoco hay problema en la intervención del notario y además se aplicará lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley que nos ocupa y el artículo 121 constitucional, conforme a los cuales los actos que se celebren ante la fe del notario podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones previstas en la misma Ley.

Con relación a los dos casos mencionados, debemos decir que la Ley establece para acreditar el último domicilio del autor de la sucesión, una declaración bajo protesta de decir verdad (art. 174).

Caso 3. Si el último domicilio del autor de la sucesión no fue el Distrito Federal, pero en esta misma entidad (Distrito Federal) se encuentran "ubicados" la mayor parte en número o la totalidad de los bienes.

En este caso la competencia del notario se fija en razón de la ubicación de los bienes. Cabe mencionar que esta regla no es clara, pues no especifica si son bienes muebles o inmuebles, pero debemos entender que se trata de bienes inmuebles, porque los bienes muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley no pueden ser ubicados (arts. 752, 753 y 754 del Código Civil). Tampoco se precisa la forma como se debe acreditar esto, por lo que sugerimos que previa a la intervención del notario, se faculte a los presuntos herederos para que bajo protesta de decir verdad, hagan una relación de los bienes manifestando, el lugar en que estos se encuentran ubicados, cuántos son, e incluso, la propiedad de los mismos.

La precisión de si son la mayoría o la totalidad de bienes, se obtiene mediante la formación del inventario, y en este caso estaríamos en una etapa que jurídicamente no es la idónea para determinar si los hay, pues sólo esta limitada a declarar herederos. En esta situación y con lo propuesto, consideramos posible otorgar una escritura sin riesgo alguno, aunque se podría cuestionar ¿qué pasaría si fuera suficiente con una mera declaración y cuando se formula el inventario se desvirtuara lo declarado?, ¿subsiste lo hecho antes?, ¿jurídicamente el notario actuó en el marco de la Ley? Pensamos que sí, porque la actuación del notario está delimitada al establecer cuales son los supuestos que validan su actuación y en este caso se confirma tal posibilidad.

a) *REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA*

- 1) Exhibir al notario copia certificada del acta de defunción.
- 2) Acreditar los herederos su entroncamiento mediante las partidas del Registro Civil.

Para que tenga lugar una sucesión mortis causa, necesariamente debe existir un fallecido, el autor de la sucesión; por ello, lo primero es que los presuntos herederos acrediten ese hecho al notario, mediante el acta de defunción relativa y como dijimos antes la Ley no admite otro medio de prueba, pues, establece categóricamente "acta de defunción".

Desde luego, para que proceda la intestamentaria, debe tenerse la certeza de la ausencia de testamento, por eso el notario deberá obtener las constancias relativas del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial.

En el supuesto en que la competencia del notario se abra en virtud de la ubicación de los bienes, la Ley únicamente obliga al notario a solicitar las constancias a que se refiere el párrafo anterior del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, y no establece que también de las oficinas homólogas del último domicilio del autor de la sucesión, como si lo hace tratándose de la sucesión testamentaria.

Considerando lo anterior, podría darse el caso de que el último domicilio del autor de la sucesión no fuera el Distrito Federal (Vg. Cuemavaca), pero los bienes que forman parte de la herencia se encuentren ubicados en el Distrito Federal; aplicando la regla de la ubicación de los bienes el notario sí podrá conocer de esta sucesión, pero al no estar obligado a solicitar informes del último domicilio, puede darse el caso que en la entidad donde últimamente tuvo

su domicilio el autor de la sucesión, sí exista disposición testamentaria otorgada por él. Por analogía con la sucesión testamentaria, el notario en la práctica solicita dicho informe a fin de evitar posibles problemas.

Acreditada la muerte del autor de la sucesión y constatada la inexistencia de testamento, los presuntos herederos deberán comprobar necesariamente al notario su entroncamiento con el autor de la sucesión, por medio de las partidas del Registro Civil, pues no se aplica lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán justificar su parentesco con el autor de la sucesión, con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible. Consecuentemente, si los presuntos herederos no pudieren acreditar su parentesco con las actas del Registro Civil, la sucesión no podrá tramitarse ante notario.

b) PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Obtenidas las constancias de las que se desprenda que no hay testamento otorgado por el autor de la sucesión, comparecerán ante el notario, en compañía de dos testigos idóneos, los presuntos herederos, en el orden de prelación previsto en el artículo 1602 del Código Civil: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario y la Beneficencia Pública, exhibiendo las copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y aquellas con las que acrediten su entroncamiento con aquél.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley, que exige previa acreditación de los herederos de su "enroncamiento" para continuar la tramitación, los primeros herederos citados no presentan problema, sin embargo, en el caso de concubenarios el notario no podrá conocer, pues al ser materia de prueba ello, necesariamente lo tendrían que acreditar con la resolución correspondiente de diligencias de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria ante juez de lo familiar (art. 291 Bis del Código Civil).

De lo anterior opinamos que una vez acreditado su estado por el concubinario o la concubina, se debería facultar al notario para conocer de esta sucesión. Problema un tanto similar encontramos cuando sea la Beneficencia Pública la heredera, por que para ella nunca habrá partida del Registro Civil.

El notario redactará la escritura de inicio de tramitación de la sucesión intestamentaria, en la que hará constar tanto las declaraciones de los presuntos herederos, como las de los testigos. De los primeros hará constar, que manifiestan ser únicos herederos; que proceden de común acuerdo; que están conformes con tramitar dicha sucesión; que acreditan su enroncamiento con el autor de la sucesión con las partidas del Registro Civil correspondientes, así como el fallecimiento, el último domicilio y, en su caso, el matrimonio del autor de la sucesión y que éste último no otorgó disposición testamentaria.

El notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para las diligencias de información testimonial. Nos llama la atención que este artículo no establezca los términos en que las deposiciones deban realizarse. En la práctica dichos testigos, bajo protesta de decir verdad, declaran al notario su nombre completo, su edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y ocupación; asimismo y por analogía a lo impuesto a los herederos, el último domicilio del

autor de la sucesión y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa a los presuntos herederos con mejor derecho a heredar.

Como mencionamos, el citado artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles no establece ningún procedimiento para el desahogo de la información testimonial y debiera ser en última instancia la propia Ley, quien diera las reglas pues en el artículo 174 dice lo que deben declarar los herederos. Es común en la práctica que el notario, por aplicación analógica del artículo antes mencionado, previa advertencia de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante él, interroga a los testigos, por separado, de manera verbal y directa, para hacer constar: que conocieron al autor de la sucesión y desde cuándo; si saben y les consta el último domicilio del autor de la sucesión; si contrajo matrimonio y con quién; cuántos hijos procreó; que no conocen o no saben de la existencia de persona alguna diversa a los presuntos herederos con mejor derecho a heredar; finalmente darán la razón de su dicho.

Acto seguido el notario redactará el instrumento de aceptación de herencia y aquí la Ley nos remite a lo ya apuntado para el trámite de la sucesión testamentaria, por lo que, en ella se hará constar:

- I. Que los herederos aceptan la herencia.
- II. Que reconocen recíprocamente sus derechos.
- III. Que están de común acuerdo en todo lo relacionado con la sucesión.
- IV. La designación de albacea.
- V. La aceptación del cargo de albacea.

Hecho lo anterior, puede continuarse el trámite sucesorio. En obvio de repeticiones, nos remitimos a lo dicho en la testamentaria, por que es lo mismo: publicaciones, inventarios, avalúos, partición y adjudicación. Reiteramos nuestra

extrañeza de por qué al notario siendo un fedatario público, se le requiere que haga dos publicaciones en todos los casos y no así al juez, quien también declara conforme a la Ley quien es el heredero. A nivel judicial sólo se publica tratándose del caso de que los presuntos herederos sean parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo que respecta a la posibilidad de acumulación de sucesiones y la sucesión mixta, diremos que a pesar de no estar previstas, también lo es que no están prohibidas y por otra parte, no debemos olvidar que el notario puede intervenir en aquellos casos en que lo puede hacer el juez cumpliendo los supuestos multicitados.

4. VENTAJAS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN NOTARIAL EN MATERIA SUCESORIA

La actual Ley del Notariado establece en materia sucesoria reglas específicas tanto para la tramitación notarial de la testamentaria como de la intestamentaria; con ello se facilita su aplicación, ya que antes la intervención del notario estaba regulada en el Capítulo VIII del Título Decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles, intitulado *"De la tramitación por notarios"*, lo que ocasionaba diversas ambigüedades e interpretaciones; por ejemplo, en la práctica algunos notarios utilizaban términos o frases afines al juicio sucesorio, tal como la afirmación "ante mi se radico la sucesión de...", con lo que podía pensarse que ningún otro notario podía conocer de esa sucesión. También se llegó a considerar que se podían aplicar supletoriamente las reglas del juicio sucesorio ante juez, a la tramitación sucesoria ante notario, porque ambas intervenciones se encontraban previstas en el mismo Código adjetivo.

Veamos las ventajas:

A) Tratándose de la *sucesión testamentaria* reitera, aclara e incluso prevé nuevas disposiciones de las ya establecidas en el apartado antes mencionado del Código de Procedimientos Civiles.

B) Se faculta al notario a intervenir en una sucesión en la que haya *menores emancipados*. Antes el notario no podía conocer de este tipo de sucesión, pues el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, establecía como requisito indispensable que todos los herederos fueran mayores de edad, aunque como mencionamos algunos notarios opinaban que sí podían conocer de este tipo de sucesión, con fundamento en el artículo 643 del Código Civil, donde se establece que los menores emancipados tienen la libre administración de sus bienes y la adquisición de un bien como herederos o legatarios se traduce en un beneficio para él, al incrementar su patrimonio.

Sin embargo, otros notarios afirmaban que no podían actuar mientras no se cumpliera el requisito de la "mayoría de edad".

De cualquier manera ahora ya no es materia de interpretación esta situación, pues la Ley reconoce la capacidad de administración que el Código Civil atribuye al emancipado.

C) Aunque de mera precisión, es la especificación de que el notario podrá conocer de una sucesión en la que intervengan "*personas jurídicas*", entendiendo a éstas como sinónimo de personas morales (art. 25 Código Civil), pues antes por el requisito de la "mayoría de edad", y al ser éste un atributo de las personas físicas, para algunos, esa era razón suficiente para que no interviniera el notario, mientras otros afirmaban que al no existir una disposición que expresamente prohibiera su intervención, hecha excepción de cuando interviene en una sucesión la Beneficencia Pública pues forzosamente tiene que

ser representada por el Ministerio Público (art. 779 Código de Procedimientos Cíviles), si podía conocer el notario.

D) Se aclara que el notario podrá conocer de una sucesión testamentaria independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio o el lugar de fallecimiento del autor de la sucesión; antes, esto estaba sujeto a interpretación, no obstante que el multicitado artículo 782 sólo requería y enunciaba la existencia de un testamento público, facultándolo a tramitar una sucesión independientemente del domicilio o lugar de fallecimiento del autor de la sucesión, y no obstante ello, había la tendencia opuesta de quienes aplicaban supletoriamente las reglas de competencia que el juez tiene para conocer de juicios hereditarios, que van en razón del domicilio, del lugar de fallecimiento y de la ubicación de los bienes.

Por razones prácticas se requería saber cuál había sido el último domicilio del autor de la sucesión, con el fin de solicitar el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento, brindando así mayor seguridad jurídica, *adquirirse la certeza de que efectivamente el testamento exhibido era el último otorgado.*

E) Relacionado con el punto anterior, debemos decir que actualmente existe la obligación de los notarios de solicitar dicho informe e incluso se contempla la posibilidad de que cuando el último domicilio del autor de la sucesión no hubiere estado en el Distrito Federal, se solicite también de la oficina respectiva a dicho domicilio.

Esta obligación se encontraba prevista en la Ley del Notariado como una disposición aislada y regía tanto para el juez como para el notario. Ahora al notario se le impone la obligación de solicitarlo tanto a las autoridades locales, como también a las oficinas respectivas del último domicilio, con la consiguiente

ventaja de tener mayor certeza sobre que el testamento presentado fue el último otorgado por el autor de la sucesión, sobre todo cuando el último domicilio no fue el Distrito Federal.

F) También se da la posibilidad a los herederos de renunciar o repudiar sus derechos, usando indistintamente estos términos como sinónimos, al igual que como lo hacen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles.

Como estaba regulado, este punto sólo podían repudiar ante notario los legatarios instituidos en un testamento público simplificado y los herederos solamente cuando no se encontraran en el lugar del juicio (tenía que estarse tramitando la sucesión ante juez, esto en razón de que se refiere a "juicio". (Art.1661 Código Civil).

Los notarios al verse impedidos a hacer constar la renuncia o repudio, hacían cesión de derechos lo que no concordaba con la voluntad de los herederos pues les causaba perjuicios patrimoniales, al tener una repercusión de carácter fiscal y requerir el consentimiento del cónyuge para ello (en el supuesto de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal). Como esta regulado ahora se traduce en un beneficio económico y de ahorro de tiempo para los mismos.

G) Por lo que toca a la *sucesión intestamentaria*, esta Ley innova, aporta y prevé una serie de disposiciones y procedimientos que facultan al notario a intervenir en su tramitación desde el inicio y con ello se da la posibilidad de que los juicios sucesorios intestamentarios sean más ágiles. Considerando el tiempo empleado para obtener la documentación conducente, incluyendo las publicaciones, un trámite sucesorio íntegro, podría culminarse en un mes, lapso que en el ámbito judicial resultaría casi imposible de lograr.

H) Como consecuencia de lo anotado en el inciso anterior, se facilita y agiliza la regularización de la tenencia de la tierra, problema que siempre ha existido en nuestro País, ya que muchas veces los interesados cuando pretenden regularizar la posesión de su propiedad se encuentran con el problema de que para ello tienen que llevar a cabo un largo y tedioso procedimiento judicial.

I) Al darle intervención al notario en los intestados, quita una fuerte carga de trabajo a los jueces, si consideramos que hay muchos tramites sucesorios en los que no hay controversia, donde no se decide y así el juez estaría dedicado a resolver controversias.

J) Se logra un fin del Derecho: procurar una justicia pronta y expedita.

K) Desde nuestro punto de vista, el tramite sucesorio ante notario es más económico, al estar regulados los honorarios del notario en el Arancel respectivo, mientras que en el juicio sucesorio ante juez, los presuntos herederos necesariamente tendrán que ser asesorados por un abogado cuyos honorarios se tasan en relación a porcentajes sobre el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, por lo que de inicio resulta muy difícil tener siquiera una aproximación del costo total.

Decíamos que la actuación en cuanto a su remuneración o pago de los servicios notariales, está regido por un arancel, que impide a los notarios cobrar alguna cantidad adicional a las determinadas en el mismo, hecha excepción de las erogaciones que sean necesarias o consecuencia del otorgamiento del instrumento (impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos, etcétera), con lo que se brinda mayor certeza a los interesados en el cobro de los honorarios respectivos, situación que es de vital importancia al tener repercusión económica.

L) Otra ventaja aplicable tanto a la sucesión testamentaria como a la intestamentaria, es que el notario tendrá la certeza del momento en que se deberá abstener de seguir con la tramitación. Cuando alguien se oponga a dicho trámite o crea tener derecho en la sucesión, deberá hacerlo judicialmente y será el juez quien de estimarlo procedente lo comunique al notario. Con esto se elimina la incertidumbre de la validez de su actuación, porque ahora, todo lo que haga mientras no tenga conocimiento de la oposición en los términos citados, será plenamente válido.

M) Se reitera la obligación del notario de hacer una publicación tratándose del trámite del testamento público simplificado, suficiente a nuestro parecer, para informar a quien crea tener derecho a la herencia, además de que con ello no se generan gastos innecesarios, como sucede tratándose de las dos publicaciones del testamento público abierto.

5. CRITICA AL SISTEMA ACTUALMENTE SEGUIDO EN MATERIA SUCESORIA POR NUESTRA LEGISLACIÓN NOTARIAL Y PROPUESTA DE ADECUACIÓN

Una vez que analizamos las disposiciones relativas a la intervención del notario en materia sucesoria, corresponde dar nuestro punto de vista y para fines de exposición distinguiremos dos tipos de críticas u observaciones, para inmediatamente después proponer la manera en que consideramos se deberán adecuar, en el entendido que a lo largo de la exposición hemos procurado comentar lo que adelante mencionamos; por ello, en algunos casos hacemos sólo una somera referencia.

Consideramos que unas son de mera redacción o de forma, es decir, no son trascendentes a la institución o no la afectan; sin embargo, podrían dar lugar

a diversas interpretaciones, y otras que afectan el fondo o el trámite, es decir, aquéllas que sí repercuten en la institución.

Dentro de las primeras encontramos:

1. En el inicio del artículo 166, al final del mismo, se repite dos veces los vocablos " en términos de esta Ley".
 - *Consideramos que es suficiente el primero y que se debería de eliminar el segundo, para quedar el texto como sigue: ARTICULO 166. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el notario mediante el ejercicio de su fe pública (dice :... de su fe pública, en términos de esta Ley).*

2. En el mismo artículo 166 de la Ley, pareciera que las fracciones I y II se refiere a idéntico supuestos.

"Fracción I. Todos aquellos actos en lo que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones que se trate; y

Fracción II. Todos aquellos actos en lo que haya o no controversia judicial lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo se fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones que se trate; siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación".

 - *Consideramos que también es suficiente una fracción, para quedar como sigue: Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos,*

hechos o situaciones que se trate, así como a los que voluntariamente lleguen a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto o en su totalidad.

3. En la fracción III del citado artículo 166 de la Ley, se señalan “en forma específica, ejemplificativa y no taxativa”, algunos de los asuntos en los que el notario podrá intervenir, frase por demás innecesaria, toda vez que se establece al inicio de dicha fracción. “en todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en via de jurisdicción voluntaria”. Además esta frase no es del todo cierta, pues en realidad el notario no podrá intervenir en todos estos asuntos en los mismos términos que el juez. Un ejemplo de ello serian las diligencias de información testimonial que hacen los concubinarios, a fin de comprobar la convivencia entre ellos o incluso la existencia de algún hijo.
4. En el artículo 167, la expresión “*sin perjuicio*” (sin afectación), ya comentada, se presta interpretar que una sucesión iniciada ante juez, en la que haya menores emancipados, no podrá continuarse ante notario, ello tomando como base que así lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles.⁵⁷
 - *Para aclarar lo anterior recordemos lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley, donde se establece que se derogan las disposiciones que se opongan a la misma, y éste es un ejemplo de ello, pues ahora la regla general establece que el notario sí podrá intervenir cuando haya*

⁵⁷ Artículo 782. Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo de común acuerdo...

menores emancipados. Proponemos que para evitar estas interpretaciones se cambie la palabra "sin perjuicio" por "independientemente" y también se modifique el artículo 782 antes citado a fin de incluir a los menores emancipados.

5. Varios de estos artículos que rigen la actuación notarial (167, 168, 170) se refieren únicamente a "herederos" y no mencionan a los legatarios lo que da lugar a diversas dudas, porque podríamos interpretar que el notario sí podrá conocer de una sucesión en la que intervengan legatarios menores de edad.
 - *Para subsanar lo anterior proponemos que en lugar de emplear el término herederos, se use el de "sucesores", que incluye a herederos y legatarios.*
6. El artículo 170 establece que el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, podrán manifestar expresamente al notario su conformidad de llevar el trámite ante su fe; que reconocen la validez del testamento; que aceptan la herencia; que reconocen entre sí sus derechos y la intención de proceder de común acuerdo.
 - *Consideramos que el vocablo "podrán" no es el adecuado, pues nos lleva a pensar que es optativo hacer estas declaraciones. Es recomendable que se modifique este artículo a fin de que se cambie la expresión "podrán" por "deberán". Imaginemos el caso de que ninguno de los herederos quiera hacer esas declaraciones al interpretar que no son obligatorias, ¿qué nos queda?. Dentro de este mismo artículo, pensamos que las manifestaciones "su conformidad de llevar el trámite ante su fe" y "la intención de proceder de común acuerdo", podrán quedar en una sola y en todo caso en los términos de la última.*

Dentro de las críticas u observaciones de fondo encontramos:

7. Tratándose de la sucesión testamentaria, no vemos la razón de limitar en todos los casos la intervención del notario cuando haya menores. Para nosotros hay varios supuestos en los que no habría ningún impedimento de para llevar el trámite ante notario como:

a) Cuando en un testamento se instituyen como herederos o legatarios a menores de edad sujetos a patria potestad y donde no existen intereses opuestos. Debemos ponderar que lo importante es cumplir la voluntad del autor de la sucesión de manera rápida, y máxime cuando se traduce en un beneficio para el menor al acrecentar su patrimonio.

b) Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, pero los que la ejercían nombraron un tutor testamentario conforme a lo dispuesto por el artículo 470 del Código Civil.

- *En ambos casos, no hay razón para que la sucesión necesariamente deba ser tramitada vía judicial, lo que afectaría indirectamente el patrimonio del menor (costo-tiempo). Proponemos que se dé intervención al notario en los casos en que no existan intereses opuestos. Además la única intervención propuesta es en el trámite, no en el desempeño de la patria potestad o tutela. Por otra parte, aquí estaríamos en una mera ejecución de algo ya dispuesto en un testamento.*
- *Esta propuesta implicaría reformar algunas disposiciones del Código civil relativas al ejercicio de la patria potestad y especialmente al "usufructo" concedido a los padres sobre los bienes de los menores adquiridos por un medio distinto al trabajo, pero bien valdría la pena, toda vez que siendo una finalidad del Derecho el dar a cada quien lo suyo, de manera rápida y*

expedita, qué mejor que un trámite sucesorio rápido y ágil para protección del menor.

8. Por lo que toca a la declaración de ser formal un testamento público cerrado, tampoco vemos la razón de que se limite al notario, pues al ser un fedatario público podría llevar a cabo la certificación.
 - *Proponemos que el notario también pueda declarar formal este tipo de testamento, e incluso podrá ser el mismo notario ante quien se otorgó toda vez que tendría mayor certeza de su firma y sello y sólo necesitaría corroborar las firmas de los testigos, y que efectivamente se encuentre cerrado y sellado el sobre que lo contiene. Recordemos la imparcialidad del notario y las facultades amplias que en principio le atribuye la Ley para conocer de todos aquellos asuntos de que conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria.*

9. Por lo que hace a las sucesiones intestamentarias debe tomarse en consideración lo siguiente:

En el supuesto en que la competencia del notario sea en virtud de la ubicación de los bienes, no se precisa si se trata de bienes muebles o inmuebles, ni la forma en que se deberá acreditar la ubicación y la mayoría de los mismos.

- *Proponemos se faculte a los supuestos herederos a acreditarlo mediante una relación de bienes (bajo protesta de decir verdad), sin llegar a formar un inventario, pues la formación de éste es obligación del albacea. Debemos decir que como está este punto, regulado estaríamos en una etapa que jurídicamente no es la idónea para determinar si hay o no bienes, máxime que apenas se comienza el trámite.*

10. La Ley no obliga al notario a solicitar el informe de la existencia o inexistencia del testamento de las correspondientes oficinas del último domicilio del autor de la sucesión, como si lo hace tratándose de la sucesión testamentaria, lo que genera incertidumbre.
- *Proponemos se precise que el notario solicite también los informes del último domicilio del autor de la sucesión en este tipo de sucesión (intestamentaria).*
11. El artículo 174 de la Ley, señala sobre qué debe versar el contenido de las declaraciones de los herederos y por lo que respecta a los testigos nos remite al numeral 801 del Código de Procedimientos Civiles, que a su vez no establece cuál debe ser el tenor de la información testimonial.
- *Proponemos que se aclare este precepto para precisar que el contenido de la declaración de los testigos sea en lo conducente similar a lo establecido para los herederos.*
12. No hayamos razón de fondo para seguir distinguiendo dos trámites: uno para cuando hay testamento público abierto y otro para el testamento público simplificado. En el primer caso se exigen dos publicaciones (después de otorgado el instrumento), por lo menos dos instrumentos (aceptación-adjudicación), inventario, etcétera, es decir, un trámite más completo, y en el segundo; una publicación (antes de iniciar el trámite), un solo instrumento, no inventario, etcétera.
- *Proponemos, unificar el procedimiento de ambos testamentos o bien conservar el trámite del testamento público abierto, pero con una sola publicación, imponiendo un plazo de diez días para hacer la misma.*

13, También nos preguntamos porqué al notario siendo un fedatario público, se le obliga hacer dos publicaciones en todos los casos y no así al juez, que también declara conforme a la Ley quien es el heredero, pues en el juicio sucesorio sólo se hacen publicaciones cuando los presuntos herederos sean parientes colaterales dentro del cuarto grado.

- *En realidad el propósito de las publicaciones, dar a conocer el trámite sucesorio a los terceros que consideren tener derecho a la herencia, ha venido a menos, dado que existen medios para impugnar o hacer valer los derechos respectivos (petición de herencia); pensamos que bien podrían suprimirse las publicaciones, aunque por ahora, proponemos y reiteramos que sea una sola.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. El notariado es una institución de gran tradición, seria y responsable que ha perdurado a través del tiempo, pues ha sabido responder a las necesidades siempre cambiantes de la sociedad, según el lugar y la época.

SEGUNDA. El notario en México es un profesional del Derecho, investido de fe pública, cuya función se encuentra regulada en una Ley específica; por las características que le son propias y la índole de su función se identifica con el notariado de tipo latino.

TERCERA. La sucesión mortis causa es de gran importancia y utilidad, toda vez que a través de la misma se traslada el patrimonio del autor de la sucesión a sus sucesores y se da continuidad a las relaciones jurídicas de aquél.

CUARTA. Nuestro sistema jurídico prevé dos formas de suceder mortis causa: la primera tiene lugar por voluntad del autor de la sucesión y se denomina; testamentaria la segunda opera por disposición de la ley y se llama intestamentaria. En nuestro Derecho siempre habrá un sucesor, ya sea porque haya sido nombrado por el testador o porque adquiera esa calidad por ministerio de ley.

QUINTA. Nuestro sistema legal, establece dos formas de tramitación sucesoria: la judicial, como regla general, prevista en el Código de Procedimientos Civiles principalmente y la extrajudicial o notarial, como excepción, actualmente prevista por la Ley del Notariado. Ambas sucesiones

tienen por objeto, según sea el caso, determinar si la disposición testamentaria fue otorgada conforme a Derecho y por tanto es válida y debe producir todos sus efectos hasta sus últimas consecuencias o bien quien o quienes tienen derecho a heredar conforme al orden de prelación que establece la propia ley.

SEXTA. Acertadamente nuestro Derecho contempla la intervención del juez en los juicios sucesorios mortis causa cuando existe controversia, pues es el indicado para declarar el Derecho. Consideramos que no resulta igualmente necesaria su intervención en ciertos casos, como aquéllos en que existe testamento, no intervienen menores y no hay controversia, e incluso sería conveniente relevarlo de ellos, pues así se atenuaría su carga de trabajo, la que en la práctica le impide resolver las controversias sucesorias y familiares de una manera más rápida.

SEPTIMA. Por lo anterior, es de impostergable que el Derecho contemple mecanismos y formas legales ágiles para que el patrimonio del autor de la sucesión se traslade a los sucesores y para que las relaciones jurídicas en que era parte, se reanuden lo más pronto posible.

OCTAVA. La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal de 28 de marzo de 2000), representa en materia sucesoria un notable avance respecto de la anterior (Diario Oficial de 8 de enero de 1980), toda vez que establece reglas precisas para la tramitación notarial de sucesiones tanto testamentarias como intestamentarias. Sin embargo, la vigente Ley es perfectible e incluso ya ha sido objeto de reforma a unos cuantos meses de su promulgación (Decreto publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal de 14 de septiembre de 2000).

NOVENA. La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, reitera la tendencia legislativa en el sentido que amplía la confianza en la actuación del notario dentro del ámbito de lo sucesorio, que ya se había hecho patente en las reformas introducidas precedentemente al Código Civil (Diario Oficial de 6 de enero de 1994). Lo anterior es muy conveniente, por que contribuirá a descargar un tanto de su abrumador trabajo a los juzgados familiares y además hará más expedita y con ello menos costosa, la tramitación para los sucesores.

DECIMA. Entendemos que con la entrada en vigor de la nueva Ley, queda derogada o abrogada, según el caso, toda la legislación preexistente en materia sucesoria vinculada con la intervención notarial, incluido el Capítulo VIII del Título Decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles "De la tramitación por notarios", tachado frecuentemente de ambiguo e incompleto.

DECIMA PRIMERA. Las innovaciones afortunadas que presenta la nueva Ley son: que delimita de una manera específica la actuación del notario en materia sucesoria; establece la obligación del notario de solicitar el informe correspondiente del último domicilio del autor de la sucesión si este no fue el Distrito Federal; da la posibilidad a los sucesores de renunciar o repudiar la herencia y faculta al notario a intervenir en la sucesión intestamentaria desde su inicio.

DECIMA SEGUNDA. Respecto a las inconveniencias que aún presenta la Ley, destacamos que: no es clara ni precisa en cuanto a su redacción; un ejemplo de ello son las ambiguas reglas de competencia que establece para la intervención del notario en la sucesión intestamentaria (en este caso tampoco

precisa que el notario también solicite el informe del último domicilio del autor de la sucesión cuando éste no fue el Distrito Federal); sigue distinguiendo dos trámites diversos uno para el testamento público simplificado y otro para el testamento público abierto e, incurriendo en una práctica anacrónica, reitera la obligación del notario de hacer publicaciones, para dar a conocer el óbito del causante, mismas que actualmente en la mayoría de los casos no cumplen con el objetivo para el cual con que se instituyeron y sólo hacen más costosa la tramitación sucesoria ante notario, lo que representa una desventaja (costos), frente a la tramitación sucesoria ante juez.

DECIMA TERCERA. Reiteramos que una de las aportaciones más importantes de esta Ley, es que autoriza la intervención del notario en las sucesiones en que haya menores, siempre y cuando estén emancipados, lo cual debe ser así, pues éstos tienen de acuerdo con el artículo 643 del Código Civil, la libre administración de sus bienes. Anteriormente, del artículo 872 de Código de Procedimientos Civiles, resultaba vedada esta posibilidad por el carácter genérico del precepto, pues no distinguía entre menores emancipados y no emancipados, sino simplemente exigía para la intervención notarial, que todos los herederos fueran mayores de edad.

DECIMA CUARTA. En relación con el punto anterior, consideramos que no existe razón para impedir la intervención del notario, como lo hace la legislación referida en la conclusión precedente, en todos los casos en que haya menores sucesores. Podrían exceptuarse de la regla general aludida, los supuestos en que se instituyan como herederos o legatarios a menores sujetos a Patria Potestad, cuando no haya oposición de intereses entre éstos y quienes la

ejercen; así mismo, en la hipótesis de que quien ejercía la Patria Potestad designe un tutor testamentario a su descendiente, para que se haga cargo de éste, tras su fallecimiento.

DECIMA QUINTA. Finalmente, concluimos que las aportaciones que hace la Ley son buenas, pero como ya lo mencionamos, perfectibles; ello en atención a que cada vez nuestro sistema jurídico sea mejor al brindar justicia de manera pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, Mc Graw Hill 1996, México.

AVILA ALVAREZ, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, cuarta edición, Montecorcovo, S.A., Madrid, 1973.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición México, 1984.

BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes de su curso sobre Derecho Sucesorio, impartido en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, duodécima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

CASTAN TOBEÑAS, José, Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946.

CHAINED, Louis, La Autenticidad y el Notario, Revista Internacional del Notariado, No 79, Buenos Aires, 1983.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

GIMENEZ ARNAU, Enrique, Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1976.

LEMÚS GARCIA, Raúl, Derecho Romano (personas, Bienes, Sucesiones), Editorial Limsa 1964, México.

NERI, Argentino I, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.

NUÑEZ LAGOS, Rafael, Estudios de Derecho Notarial, Tomo I., Artes Gráficas Soler, Madrid España, 1986.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, segunda edición, editorial Porrúa, México 1965.

PERÉZ ALMARAZ Javier Isaias, Apuntes de Derecho Notarial, impartido en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1993.

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1989.

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Protocolos Antiguos de Notarías, U.N.A.M., México, 1980.

RIOS HELLIG, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1977.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, España.

LOZANO, Antonio de J, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México.

NUÑEZ BARROSO, Plácido, Revista de Derecho Privado, Año.5, números 13,14, y 15, Enero-Diciembre, 1994, México.

LEGISLACIÓN

- Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Cuarta Edición, Greca Editores, México, 1997.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Cuarta Edición, Greca Editores, México, 1997.
- Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 2001.
- Ley Agraria, Centro de Estudios de Justicia Agraria, Segunda Edición, México 1997.
- Ley de Instituciones de Crédito, 50ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Mc Graw Hill, México, 1996.
- Ley del Mercado de Valores, 50ª Edición, Editorial Porrúa, 1999.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, Sexta Edición, Ediciones Andrade, 1991.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000, Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 2001.